

Nº 24
Cuarto trimestre 2020

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 24. Diciembre 2020

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor de la Universidad a Distancia de Madrid (acreditado ANECA) y Director del Título de Especialista en Contratos Públicos. Abogado-Consultor. (www.jaimepintos.com)

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.



Secretaría de Gobierno Local del Excmo.
Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal de la Universidad de
Castilla-La Mancha.

Director Académico de Internacionalización de la
Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.

Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 11

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LAS MODIFICACIONES DE CONTRATOS PÚBLICOS EN LA
LCSP 2017

D^a Patricia Portero Hernández..... 15

CONTRATACIÓN PÚBLICA RESPONSABLE: ANÁLISIS
CRÍTICO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN LA REGIÓN
DE CASTILLA-LA MANCHA

D^a. Lucía Gómez García de la
Torre.....57

EL PAISAJE EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. ESPECIAL
MENCIÓN A CASTILLA-LA MANCHA

D. Alberto Campos Jiménez.....95

EL DERECHO DE ADAPTACIÓN DE JORNADA PARA LA
CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR, Y SU
REDACCIÓN EN EL RDL 6\2019

D^a Beatriz Sánchez-Girón Martínez 131

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL REY EMÉRITO

D. Javier Garcés Urzainqui183

**SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR
JAIME PINTOS SANTIAGO**

ESTUDIO SOBRE LAS ALIANZAS ESTRATÉGICAS Y
COMERCIALES EN LA CONTRATACION PÚBLICA
VENEZOLANA

D. Alejandro Canónico Sarabia277

BASES DE PUBLICACIÓN.....340



EDITORIAL

En el número 24 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional cinco artículos doctrinales que se suman a un trabajo de la sección internacional, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el trabajo de D^a. Patricia Portero Hernández con el artículo que lleva por título "Las modificaciones de contratos públicos en la LCSP." Como señala la autora se trata un aspecto fundamental tanto por la complejidad de su regulación como por el abuso de su uso en la práctica de la contratación pública.

A continuación, D^a Lucía Gómez García de La Torre analiza en un trabajo brillante la contratación pública responsable: análisis crítico de las medidas adoptadas en la región de Castilla-La Mancha.

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Alberto Campos Jiménez, que aborda el paisaje en la legislación española, con especial mención a Castilla-La Mancha, y la futura ley que lo regulará.



Beatriz Sánchez-Girón Martínez en su artículo “El Derecho de adaptación de jornada para la conciliación de la vida laboral y familiar, y su redacción en el RDL 6\2019” analiza cómo la normativa ha ampliado la regulación de algunos derechos laborales contenidos Estatuto de los Trabajadores. Una de estos derechos, el cual constituye el objeto de este trabajo, es la relativa al derecho de adaptación de la jornada laboral contenida en el artículo 34.8 ET, al objeto de modificar el horario laboral para que el trabajador pueda hacer frente a las responsabilidades familiares, sin reducir por ello el tiempo de trabajo efectivo y el salario.

D. Javier Garcés Urzainqui, analiza el régimen jurídico del Rey emérito. El autor realiza un análisis pormenorizado del proceso seguido para hacer efectiva la decisión tomada por el entonces monarca español de apartarse de la Jefatura del Estado.

Por último, la sección nacional se cierra con el trabajo de Alejandro Canónico Sarabia se centra en el estudio de las alianzas estratégicas y comerciales. Estas figuras asociativas se incorporan en las normas de contratación pública con el propósito de agilizar y simplificar algunos trámites y formas en la contratación, pensando en el beneficio del interés general. Los contratos de alianzas estratégicas y comerciales, previstos en las normas de la contratación pública para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, deben cumplir las reglas fundamentales de esa materia, lo que incluye sus principios generales.

El Consejo de Redacción



**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES

Gabilex
N° 24





EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL REY EMÉRITO

D. Javier Garcés Urzainqui

Resumen: La abdicación de don Juan Carlos I en el año 2014, la única que se ha producido hasta la fecha bajo el funcionamiento del sistema democrático, evidenció la necesidad de responder desde una perspectiva constitucional a los interrogantes existentes en relación con dicho instituto. A la luz de los diferentes planteamientos doctrinales estudiados, se acomete en el presente trabajo un análisis pormenorizado del proceso seguido para hacer efectiva la decisión tomada por el entonces monarca español de apartarse de la Jefatura del Estado. En aras de lograr una visión más amplia al respecto, se tienen en cuenta varios precedentes que aporta el enfoque comparado en materia de abdicaciones.

A partir de ahí, se trata de dar respuesta a una serie de cuestiones que se suscitaron tras el cambio en la titularidad de la Corona y que no han recibido demasiada atención de los expertos. Concretamente, se aborda la convivencia institucional entre don Juan Carlos de Borbón y su hijo Felipe y, sobre todo, el estatus jurídico del exmonarca tras haber sido aforado. Especial atención se presta al debate acerca del alcance de la prerrogativa de la inviolabilidad regia, que ha cobrado gran relevancia



recientemente a raíz de la publicación de ciertas informaciones que apuntan a la participación del anterior Jefe de Estado en actividades delictivas. Aunque las dudas respecto a esta última problemática permanezcan, la lectura de este trabajo resulta recomendable en todo caso para aproximarse a unos retos de claro trasfondo constitucional que ha asumido la Corona en los últimos tiempos

Abstract: The abdication of Juan Carlos I in 2014, the first under a democratic system in Spain, evidenced the need to answer to several questions from a constitutional perspective. In light of the different approaches studied, this paper undertakes a detailed analysis of the process followed to make effective the decision of the by then Spanish monarch to give up the throne. In order to achieve a broader view on the subject, several precedents of abdications are taken into account from a comparative law perspective.

The paper addresses a number of legal issues that arose from that change in the Spanish monarchy and that have not received enough consideration from experts. In particular, it deals with the institutional coexistence between Juan Carlos de Borbón and his son Felipe and, above all, with the legal status of the current emeritus King, who is at present covered by a specific jurisdiction. Special attention is paid to the debate on the limits of crown immunity, which has lately gained great relevance as a result of the publication of information that pointed to the involvement of the former Head of State in criminal activities. Even if certain doubts regarding this last point persist, this thesis contributes to a better



understanding of the constitutional challenges that the Spanish Crown has assumed in recent years.

Palabras clave: Abdicación, don Juan Carlos I, inviolabilidad, Rey Emérito, estatus jurídico.

Keywords: Abdication, Juan Carlos I, inviolability, King emeritus, legal status

Sumario:

1. INTRODUCCIÓN

2. CUESTIONES PREVIAS PARA EL ANÁLISIS

2.1. EL MARCO JURÍDICO DE LA ABDICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

2.2. LA INVIOLABILIDAD REGIA

3. LA ABDICACIÓN DE DON JUAN CARLOS I Y SU ENCUADRE EN EL PANORAMA COMPARATISTA

3.1. LA ABDICACIÓN DE DON JUAN CARLOS I

3.2. LAS ABDICACIONES EN EL DERECHO COMPARADO

3.2.1. EL MODELO CONTINENTAL

3.2.2. EL MODELO BRITÁNICO

4. EL ESTATUS JURÍDICO DEL REY EMÉRITO

4.1. LA CONVIVENCIA DE DOS MONARCAS: EL ROL INSTITUCIONAL DE DON JUAN CARLOS DE BORBÓN

4.2. EL AFORAMIENTO DEL REY EMÉRITO



4.3. ¿DON JUAN CARLOS DE BORBÓN ANTE LOS TRIBUNALES?

4.3.1. LOS PROBLEMAS JUDICIALES DEL REY EMÉRITO

4.3.2. LA IDONEIDAD Y EL ALCANCE DE LA PRERROGATIVA DE LA INVIOABILIDAD REGIA

5. CONCLUSIONES

6. BIBLIOGRAFÍA

7. ANEXO JURISPRUDENCIAL

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

1. INTRODUCCIÓN

Configurada como uno de los pilares del régimen constitucional inaugurado en 1978, la Corona parecía haberse consolidado como garantía para la estabilidad de la democracia española hasta que comenzó a evidenciar signos inequívocos de deterioro a comienzos de la década de 2010. En medio del clima de la crisis institucional que atravesaba el país, la renovación al frente de la Jefatura del Estado se antojaba urgente por diversos motivos, y así lo entendieron desde la Casa Real. En junio de 2014 se gestó la abdicación de don Juan Carlos I con el visto bueno de las dos fuerzas políticas mayoritarias hasta la fecha, apenas un año después de las protagonizadas por Beatriz I de Holanda y Alberto II de Bélgica. Desde una óptica constitucional, esta operación suscitaba muchos interrogantes entre los juristas y los agentes políticos debido a la inexistencia de regulación al respecto y a la ausencia de precedentes en el marco jurídico vigente.

Como consecuencia de la abdicación, se inauguró una etapa insólita de convivencia institucional de los dos



Reyes y don Juan Carlos de Borbón pasó a asumir un papel diferente al que había ejercido hasta ese momento. Además, perdió la condición de inviolable al hacerse efectiva su decisión. Ante esa situación, el Gobierno reaccionó inmediatamente e impulsó con éxito la concesión de un fuero especial para él.

Aunque ha reducido su protagonismo en la vida pública, don Juan Carlos de Borbón ha seguido copando titulares informativos en los últimos años por varios asuntos personales, especialmente a partir de la difusión en 2018 de unas grabaciones en las que se le atribuye la comisión de varios delitos.

Pese al interés que ha generado tanto en la calle como en foros de debate la abdicación y los avatares relacionados con la esfera privada de don Juan Carlos I en los últimos años, la inmediatez de la acción política y legislativa ha dejado en un segundo plano el análisis y la valoración del alcance jurídico-constitucional de esos hechos.

Pues bien, con el presente trabajo se intenta arrojar luz fundamentalmente sobre dos preguntas respecto a las cuales la jurisprudencia constitucional no ofrece respuestas.

De inicio, se estudia el proceso de abdicación de don Juan Carlos I y se tratan de despejar las incógnitas que planteaba esta operación atendiendo a los planteamientos de los expertos en la materia. También se acude al Derecho Comparado con la principal intención de comprobar si la abdicación del progenitor de don Felipe VI respondió a alguno de los dos grandes esquemas de regulación constitucional de la abdicación o los precedentes fijados por otros países, o si, en cambio, la operación destacó por su originalidad.



Una vez aclarado ese punto, los esfuerzos se centran en el objetivo de abordar las consecuencias jurídicas de la abdicación de don Juan Carlos I, la única bajo la vigencia de la CE. En esencia, ello implica desentrañar cómo se ha compaginado su presencia institucional con la de su hijo y cómo se configura su estatus jurídico actual tras su aforamiento. Ello supone aclarar, en la medida de lo posible, cómo le afectan los rumores sobre su implicación en ciertas actividades delictivas durante su etapa como Jefe de Estado, teniendo en cuenta que entonces no estaba sujeto a responsabilidad.

Más allá de la innegable repercusión que tiene entre la ciudadanía cualquier noticia que afecta a la persona que ejerce la Jefatura del Estado, como estudiante de Derecho Constitucional he seguido con interés las vicisitudes jurídicas que han envuelto a la figura de don Juan Carlos de Borbón desde que anunciase su decisión de dejar el trono. Ante la sucesión de noticias y acontecimientos en los últimos años, enseguida consideré la necesidad de ofrecer al conjunto de la sociedad una aproximación integral a esas cuestiones desde una perspectiva netamente jurídica, alejada de las posturas politizadas e ideológicamente sesgadas que predominan habitualmente en las tertulias televisivas y a pie de calle. Determinante para la realización de este proyecto de investigación fue el hecho de haber constatado la escasez de estudios doctrinales sobre la abdicación de Juan Carlos I y, sobre todo, acerca de su régimen jurídico actual como Rey abdicado. Personalmente creo que, si no se profundiza en términos estrictamente académicos en estos asuntos de inminente actualidad, se corre el riesgo de que se impongan en la opinión pública enfoques frívolos sobre los mismos debido al influjo del ruido mediático.



De acuerdo con lo anterior, el trabajo está compuesto por una introducción, tres bloques o capítulos centrales que se dividen respectivamente en apartados y subapartados (en su caso), unas conclusiones finales, un listado de referencias bibliográficas y un escueto anexo jurisprudencial. La estructura responde a la lógica de la investigación, estando el primer capítulo orientado a dar a conocer el marco teórico propicio para intentar encontrar respuesta a los problemas jurídicos que se abordan propiamente en las páginas siguientes.

En el primer bloque, desde un enfoque descriptivo-expositivo se examinan los presupuestos previos que operan como herramientas necesarias para contextualizar la temática que ocupa al global del trabajo. Se procede eminentemente al examen de los aspectos más discutidos entre los expertos en relación con el instituto de la abdicación contemplado en el art. 57.5 CE, así como al estudio de las notas definitorias de la prerrogativa de la inviolabilidad regia prevista en el art. 56. 3 CE.

Tras esta aproximación elemental, orientada a introducir el marco jurídico propicio para proceder a continuación a un análisis riguroso de las cuestiones principales, se analizan de forma incisiva todas las claves de la abdicación de Juan Carlos I. Paralelamente se recurre también a algunas experiencias concretas que ofrece en esta materia el Derecho Comparado. En este sentido, se parte de la diferenciación entre el modelo continental y el británico, analizándose posteriormente diversos procesos de abdicación del entorno europeo.

En la última parte del trabajo se reflexiona sobre la acomodación de la figura del Rey abdicado a la realidad fáctica y el modo en que se ha ido articulando un nuevo estatuto jurídico para la misma. En este sentido, se



debate asimismo en tono crítico sobre la conveniencia del cuestionado aforamiento de don Juan Carlos de Borbón. También se polemiza sobre la idoneidad de la prerrogativa de la inviolabilidad regia, así como acerca de su extensión a partir de las investigaciones judiciales que han afectado al exmonarca en los últimos tiempos y que abarcan desde demandas de paternidad hasta acusaciones de corrupción.

La búsqueda de material informativo ha sido intensiva en todos los bloques temáticos. Se ha centrado predominantemente en las aportaciones más significativas de la doctrina en los dos primeros capítulos y mayoritariamente tanto en artículos de prensa online como en resoluciones de órganos judiciales en el último.

1. CUESTIONES PREVIAS PARA EL ANÁLISIS

Antes de adentrarse con mayor profundidad en los dos grandes temas tratados en el trabajo, conviene realizar inicialmente una serie de consideraciones generales que son de mucha utilidad para lograr una mejor comprensión de las cuestiones que se exploran. Las nociones que se ofrecen en estas primeras páginas obedecen a la necesidad de contar con ciertos conocimientos para enmarcar correctamente la problemática a la que se intenta responder en los dos otros bloques en los que se estructura este escrito.

En primer lugar, se exponen las diferentes respuestas ofrecidas ante las dudas interpretativas relativas al instituto de la abdicación contemplado en el art. 57.5 CE, que han propiciado un intenso debate entre constitucionalistas.



Con esas nociones, es factible estudiar con mayor rigor la inédita situación que la abdicación de don Juan Carlos I en junio de 2014 produjo en el régimen constitucional español y las experiencias similares provenientes del Derecho Comparado, asuntos tratados en el tercer bloque.

Finalmente, se exponen las características principales de la prerrogativa de la inviolabilidad regia que reconoce el art. 56.3 CE. Entre ellas, su origen, su fundamento, sus consecuencias y los interrogantes que plantea el citado precepto.

Solo así es posible captar el sentido de la discusión jurídica acerca de las cuestiones más controvertidas del estatuto jurídico actual de Don Juan Carlos de Borbón y el debate doctrinal relativo al alcance de la inviolabilidad, plasmados ambos en el último bloque.

2.1: EL MARCO JURÍDICO DE LA ABDICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

No se discute que una abdicación genera tanto perplejidad como expectación entre la ciudadanía ni que tiene cierta incidencia sobre el funcionamiento de las instituciones.

Sin embargo, y a pesar de su trascendencia, la CE no contiene una regulación expresa de este instituto, aparte de lo estipulado en el art. 57.5 CE. El diseño de la abdicación puede juzgarse como insuficiente al guardar silencio la Carta Magna tanto sobre los efectos como sobre los requisitos de la abdicación y remitirse únicamente a lo que señale la ley orgánica a la que apunta el mentado artículo. Quedan sin resolver interrogantes como “el procedimiento de comunicación a



las Cortes Generales, la necesidad de autorización parlamentaria previa, la posibilidad de una negativa de las Cámaras o el refrendo del acto de abdicación¹". Además, los estudios que se han realizado desde la doctrina sobre esta materia no han sido especialmente profusos hasta que se ha producido la abdicación de don Juan Carlos, pese a la necesidad de llenar ese vacío legal y dar respuestas normativas a las preguntas que quedan abiertas.

En este apartado se efectúa un análisis minucioso de las cuestiones polémicas señaladas y otras incógnitas relacionadas con la abdicación, partiendo del hecho de que dicho instituto comparte ciertos elementos definitorios con la renuncia y se diferencia en otros aspectos de la misma.

Solo de esta manera podrán valorarse posteriormente con rigor los trámites seguidos para hacer efectiva la voluntad de don Juan Carlos I de apartarse de la Jefatura del Estado en 2014. Como se comentará en páginas posteriores, éstos se llevaron a cabo con un alto grado de improvisación ante la falta de precedentes en la monarquía parlamentaria española y dado que no se ha abordado aún este tema en el plano legislativo.

Probablemente, el aspecto más polémico y en el que se evidencia una división más notoria entre los expertos es el relativo al carácter y la función de la ley orgánica a la que remite el art. 57.5 CE. Dicho precepto se refiere asimismo a la renuncia y las dudas de hecho o de derecho, además de a la abdicación.

¹ ABELLÁN MATESANZ, Isabel y MOLINA, Luis (2011): "Sinopsis artículo 56" de la Constitución, Madrid, Congreso de los Diputados. Madrid, Congreso de los Diputados.



Es bien sabido que algunos constitucionalistas consideran que se debería aprobar una ley orgánica de carácter general que desarrolle dicha previsión constitucional y contemple todas las cuestiones relativas a la institución de la Corona. Sin embargo, otros estudiosos mantienen que lo más adecuado sería regular cada abdicación cada renuncia y cada duda de hecho o de derecho por medio de una ley específica, siendo la cuestión de las abdicaciones a la que se hace referencia únicamente a partir de este punto.

Pérez de Armiñán, Serrano Alberca y Sáiz Arnaiz son algunos de los autores partidarios de una ley comprensiva que se pronuncie sobre el régimen jurídico de la sucesión u otros elementos principales de la Corona y que establezca, entre otros puntos, un procedimiento general de abdicación a seguir.

Para fundamentar esta tesis se valen de argumentos muy variados. Por ejemplo, se ha esgrimido que esa solución permitiría garantizar una mayor estabilidad en la regulación de la materia y se podrían evitar así las posibles dilaciones que pudieran derivarse de la tramitación parlamentaria de leyes aprobadas *ad hoc* para cada abdicación². Asimismo, se ha afirmado que la necesidad de contar con una ley orgánica previa con vocación general no sería en ningún caso incompatible con la exigencia constitucional de autorización parlamentaria para la efectividad de la decisión concreta

² PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, Alfredo y FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel (1987): *La Sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia en la Monarquía Parlamentaria (Título II de la Constitución)*, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, Publicaciones del Congreso de los Diputados, pp. 214- 221.



del Rey³. Y también se ha argumentado que se podría prescindir de una ley específica al ser en teoría suficiente con el refrendo del jefe del Ejecutivo para garantizar que la voluntad del Rey es libre y no está viciada.

Por otra parte, otros autores opinan que el art. 57.5 CE establece de forma tajante un mandato de aprobar sucesivas leyes de contenido singular que resuelvan cada supuesto específico de abdicación. Es el caso de López Vilas⁴ y también de Santaolalla López⁵, quien realiza esta interpretación a partir de la aplicación de los criterios hermenéuticos del art. 3.1 del Código Civil.

Frente a estas dos posturas antagónicas, algunos constitucionalistas como Gómez Sánchez⁶ y Torres del Moral⁷ han apostado abiertamente por una vía

³ SÁIZ ARNAIZ, Alejandro (2001): *La Sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia en la Monarquía Parlamentaria (Título II de la Constitución)*, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, Publicaciones del Congreso de los Diputados, pp. 430-433.

⁴ LÓPEZ VILAS, Ramón (1983): "La sucesión en la Corona", en Pablo Lucás Verdú (coord.): *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense, p.148.

⁵ SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando (2014): *Sentido de la Ley de Abdicación*. Documento en línea: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330 (Consultado el 13 de mayo de 2019)

⁶ Siguiendo la visión defendida por GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2014a): *La abdicación del Rey Juan Carlos I*, Canal UNED, Serie Derecho en Radio 3. Documento en línea: <https://canal.uned.es/video/5a6fae35b1111f50318b47a9> (Consultado el 13 de mayo de 2019)

⁷ Siguiendo la visión defendida por TORRES DEL MORAL, Antonio (2014a): *La abdicación del Rey Juan Carlos I*, Canal UNED, Serie Derecho en Radio 3. Documento en línea:



intermedia con la que enmendar la escasa claridad del legislador constituyente al abordar esa materia. Según ellos, la existencia de una ley orgánica general que regule los aspectos generales de la Corona, los procedimientos de sucesión en abstracto y los criterios a seguir en casos de abdicaciones, renunciaciones y dudas (de hecho o de derecho) sería muy conveniente en aras de lograr una mayor seguridad jurídica en lo que se refiere a las cuestiones más abiertas y controvertidas del Título II. En cualquier caso, dicha ley sería perfectamente compatible con la intervención del Parlamento de cada momento por medio de una ley *ad hoc*, que debería pronunciarse necesariamente en determinadas circunstancias históricas para hacer efectiva cada abdicación. También de Esteban Alonso⁸ se ha adherido a esta tesis al proponer la elaboración de una ley orgánica de desarrollo general que abarcara todo los supuestos posibles y que vendría completada por las leyes orgánicas *ad hoc* que se deberían elaborar de todos modos para cada abdicación concreta. De todos modos, tal y como sugiere Torres del Moral, se puede concluir que el carácter del texto del art. 57.5 CE “es tan equívoco que se convierte en una impremeditada invitación a los agentes políticos para que consensuen el desarrollo de una materia tan delicada.”⁹.

<https://canal.uned.es/video/5a6fae35b1111f50318b47a9>

(Consultado el 13 de mayo de 2019)

⁸ DE ESTEBAN ALONSO, Jorge (2014): *La inesperada abdicación del Rey*. El Mundo.

Documento en línea:

<https://www.elmundo.es/opinion/2014/06/02/538cd82f22601daf258b457e.html> (Consultado el 13 de mayo de 2019)

⁹ TORRES DEL MORAL, Antonio (2014b): “En torno a la abdicación de la Corona”, *Revista española de Derecho Constitucional*, Nº102, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 17.



Los expertos del Título II han debatido también si la ley orgánica a la que se refiere el mencionado precepto tiene naturaleza de autorización previa o de toma de conocimiento y aprobación *a posteriori* de una abdicación ya efectuada.

La gran mayoría de autores se ha inclinado por la primera opción, si bien autores como Serrano Alberca¹⁰ y Rey Martínez¹¹ han incidido en que la naturaleza jurídica del acto de las Cortes es no legislativa y se encuadra dentro de los supuestos a los que se remite el art.74.1 CE. En su opinión, el papel de las Cámaras se debería limitar a aprobar una resolución en sesión conjunta para acreditar así la constatación de la decisión del monarca. Dicho acto tendría consideración de acto formal aunque constitutivo, siendo necesario para perfeccionar la voluntad del Rey. Según este enfoque, la intervención parlamentaria nunca tendría naturaleza de autorización, puesto que no se puede forzar al monarca a permanecer en la Jefatura del Estado si no lo desea. Además, al entenderse la abdicación como acto personalísimo del Rey, no cabría según estos expertos su sometimiento a enmiendas o a debate ni votación respecto al mismo.

Expósito Gómez mantiene una postura similar, pues defiende que el Rey no puede verse condicionado por el Gobierno ni las Cortes en su acto de abdicación. Al ser una decisión que el monarca puede adoptar de forma

¹⁰ SERRANO ALBERCA, José Manuel (2013): *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (artículo 57 de la Constitución española)*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, p. 54.

¹¹ REY MARTÍNEZ, Fernando (2014): *El Rey la ley*, El País .Documento en línea: <https://elpais.com/elpais/2014/06/03/opinion/1401814529700642.html> (Consultado el 13 de mayo de 2019)



discrecional cuando estime oportuno, según su parecer no necesita ni siquiera de ratificación parlamentaria, lo que resulta dudoso en vista del tenor literal del art. 57.5 CE.¹² En la misma corriente se sitúa también Rodríguez Arribas, convencido de que las Cortes no pueden rechazar o aprobar la decisión del monarca¹³.

Tesis como la anterior contradicen abiertamente la postura de la práctica totalidad de autores y la propia lógica constitucional, pues hay que recordar que el art. 57 CE estipula que la abdicación sea resuelta por ley orgánica. Asimismo, conviene precisar que la abdicación es un acto personalísimo del monarca solamente en tanto en cuanto nadie puede suplir su voluntad. Si el Rey no desea desistir de la Corona, no se producirá la abdicación, por más que puedan existir presiones y sugerencias procedentes de diferentes ámbitos para tratar de convencerlo de la conveniencia de la operación.

Sin embargo, la abdicación se configura en el marco constitucional vigente como un acto coparticipado en el que la participación de las Cortes Generales es ineludible, limitándose la intervención del monarca a ejercer su insustituible iniciativa.

¹² EXPÓSITO GÓMEZ, Enriqueta (2013): "La previsión constitucional de la abdicación del Rey en el ordenamiento español", Blog de la Revista Catalana de Dret Públic.

Documento en línea:

<https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2013/02/11/la-prevision-constitucional-de-la-abdicacion-del-rey-en-el-ordenamiento-espanol-enriqueta-exposito/> (Consultado el 13 de mayo de 2019)

¹³ RODRÍGUEZ ARRIBAS, Ramón (2014): *En la abdicación del Rey*. Documento en línea:

<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/2014/06/11/003.html> (Consultado el 13 de mayo de 2019)



En cualquier caso, conviene matizar que la distinción a la que se ha hecho referencia tiene aparentemente un sentido puramente simbólico. Ello es así, ya que en ambos casos se pretende alcanzar el mismo fin con la ratificación del Parlamento. Concretamente, se trata de dotar de mayor fuerza al acto de abdicación al hacer partícipe al poder legislativo del procedimiento de abdicación y corresponsabilizarlo de esta manera en la conservación de la Corona.

Hay quien puntualiza que las abdicaciones no se resuelven como apunta el texto del art. 57.5 CE, sino que se aprueban o rechazan¹⁴. Sin embargo, la doctrina científica se muestra uniforme al considerar que muy difícilmente podría concebirse que las Cortes Generales no apoyaran la decisión del Rey de dejar la Jefatura del Estado, lo que desataría una crisis política grave. Aunque teóricamente sería posible el voto negativo del Parlamento, solamente podría justificarse si se acreditara que el monarca fue presionado para abdicar¹⁵ o si concurriesen otras circunstancias extraordinarias. En ello coinciden tanto los que definen la intervención parlamentaria como una autorización como los que la entienden como una suerte de acto debido de las Cortes Generales, que podría resolverse con una simple notificación de la Casa Real a las Cámaras. De cualquier modo, resulta muy dudoso que sea teóricamente viable una negativa del Parlamento, una vez el Consejo de Ministros le haya trasladado la expresa voluntad del monarca de abdicar.

¹⁴ TORRES DEL MORAL, Antonio (2014b): *op cit*, p. 1.

¹⁵ GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: (2014): "La abdicación de Juan Carlos I: cuestiones constitucionales e incógnitas políticas", en: *Temas para el Debate*, Nº 236, p. 11.



Diferentes razones juegan a favor de esa afirmación. Entre ellas, la falta de recursos de las Cortes Generales para imponer una decisión de este tipo al monarca y la inexistencia de previsión expresa de una sanción a esa hipotética desobediencia regia, que podría afectar a la inviolabilidad del titular de la Corona¹⁶. Pero, sobre todo, se hace muy complicado imaginar que las Cámaras pudieran obligar al Rey a permanecer en su puesto.

Precisamente para evitar posibles coacciones sobre el monarca se viene sosteniendo también por gran parte de los estudiosos de la Corona que el acto de abdicación estará sujeto a un refrendo *certificante* del Presidente del Gobierno¹⁷. Mediante el mismo, el jefe del Ejecutivo “asegura y responde de la validez y plena eficacia de la abdicación y, por consiguiente, de la válida apertura de la sucesión¹⁸.” No obstante, en base a posturas alternativas podría descartarse la necesidad del refrendo al estimarse que la exigencia de ratificación parlamentaria es suficiente. O bien argumentando que la abdicación es un acto libre y personalísimo como las decisiones de contraer matrimonio u otorgar testamento (arts. 59 y 60 CE), que no requieren ni la intervención de la representación popular ni refrendo¹⁹. De todas

¹⁶ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín (1983): “Artículo 57: Sucesión a la Corona”, en: Óscar Alzaga Villamil (coord.): *Comentario a las leyes políticas* (V), Madrid, EDERSA, pp.145-146.

¹⁷ TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro (2014): “A Propósito de la Abdicación del Rey Juan Carlos I”, en: *Civitas Europa*, Nº 33, IRENEE, pp. 280-281.

¹⁸ GARCÍA TORRES, Jesús (2009): “Artículo 57”, en: Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (coords): *Comentarios a la Constitución española*, Madrid, Fundación Wolters Kluwer-AEBOE, p. 1586.

¹⁹ FERRERES COMELLA, Víctor: (2014): “La Ley Orgánica de Abdicación del Rey Juan Carlos”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, Nº 38, pp. 124-125.



formas, estos enfoques que presenta Ferreres Comella no parecen demasiado convincentes para el caso español, puesto que precisan de una base constitucional más sólida.

En otro orden de ideas, a pesar de que no se ha establecido en los más de cuarenta años de vigencia del régimen constitucional actual el procedimiento legal para que se efectúen abdicaciones, la generalidad de los autores defiende que de esta circunstancia no se puede derivar la imposibilidad de que éstas se lleven a cabo exitosamente. Admitir lo contrario supondría exponer al país a una paralización del sistema constitucional de consecuencias indeseables para la pervivencia del Estado de Derecho²⁰. Además, es bien sabido que los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna han sido siempre directamente aplicables desde su aprobación, a pesar de no estar desarrollados en todo momento por leyes orgánicas. Pues bien, de la misma manera, los preceptos referentes a la Corona también lo son, aunque no se hayan regulado todavía los cauces por los que debe transcurrir el proceso de abdicación. Ante esa laguna jurídica, el procedimiento se ha deducido de los principios generales de la CE y de los principios que informan la monarquía parlamentaria española.

En ese sentido, no hay duda de que se da comienzo a los trámites cuando el Rey haga llegar al Presidente del Gobierno un escrito a través del que el monarca le transmita su voluntad de apartarse de la Corona. Naturalmente, antes de que se inicie formalmente el procedimiento, es lógico asumir que el Rey habrá

²⁰ Siguiendo la visión defendida por TORRES DEL MORAL, Antonio (2014c): *Abdicación y Renuncia*, Canal UNED, Serie VI (Derecho en Radio 3). Documento en línea: <https://canal.uned.es/video/5a6f96d2b1111f54308b456a> (Consultado el 14 de mayo de 2019)



meditado mucho sobre la conveniencia y el modo de realizar la operación, consultando incluso su decisión con los líderes políticos del país o las altas autoridades del Estado (Presidentes de las Cámaras, por ejemplo).

El Presidente del Gobierno, que en su diálogo institucional con el Rey puede darle su conformidad o hacerle llegar algunas dudas o recomendaciones sobre su decisión, dará a conocer la voluntad del Rey al Consejo de Ministros. El Gobierno comprobará que el Jefe de Estado ha llegado a esa determinación de forma libre y en uso pleno de sus facultades mentales. También podrá llamar la atención sobre alguna circunstancia no examinada por el Rey y el jefe del Ejecutivo. Posteriormente, el Gobierno enviará al Congreso un proyecto de ley orgánica que apruebe la decisión del Rey y en el que se dispondrá que la abdicación será efectiva con la entrada en vigor de dicha ley, que se producirá con su publicación en el BOE²¹. Hasta que no ocurra eso, el monarca que ha manifestado su voluntad de abdicar deberá seguir realizando las funciones constitucionales inherentes al cargo. La sucesión a la Corona se producirá siguiéndose el orden previsto en el momento que la ley orgánica entre en vigor, evitándose la vacancia del trono y posibles disloques institucionales.

En el Congreso, los grupos parlamentarios debatirán sobre la oportunidad de la abdicación y los términos en los que se ha redactado la ley, teniendo la posibilidad de presentar enmiendas. Si la ley orgánica se aprueba por la mayoría absoluta de miembros de la Cámara Baja en

²¹ Siguiendo la visión defendida por TORRES DEL MORAL, Antonio (2014d): *¿Cómo se lleva a cabo la abdicación del Rey?*, Canal UNED, Serie La Ley es Ley. Documento en línea: <https://canal.uned.es/video/5a6f86e5b1111f48598b476e> (Consultado el 14 de mayo de 2019)



una votación final sobre el conjunto del texto, como exige el art. 81.2 CE, se remitirá al Senado, donde la tramitación legislativa no presenta especialidad alguna y los grupos pueden presentar tanto enmiendas como vetos. En la Cámara Alta se requieren más votos favorables que negativos para que el proyecto siga su curso.

Superado el trámite parlamentario, el Rey promulgará y sancionará la ley orgánica con el refrendo del Presidente del Gobierno en su último acto como Jefe de Estado. Al contrario que la inmensa mayoría de las leyes, que entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil, la ley orgánica de abdicación producirá efectos jurídicos con inmediatez tras su publicación en el BOE. Así se fijará el momento exacto de la sucesión en la Jefatura del Estado, independientemente de que el acto de proclamación del nuevo Rey y de juramento de la Constitución ante las Cortes Generales en sesión conjunta, al que se refiere el art. 61.1 CE, se programe para el día de entrada en vigor de la ley. Algunos académicos consideran que es lo más lógico²², aunque dicho acontecimiento no deja de ser una ceremonia de exposición al público y a los medios de comunicación que no puede determinar por sí solo el acceso al trono del Rey entrante. En ningún caso estará obligado el Presidente del Gobierno a poner su cargo a disposición del Rey entrante, "como si mediase alguna relación de confianza entre el monarca y el Presidente"²³.

2.2 LA INVIOLABILIDAD REGIA

²² REY MARTÍNEZ, Fernando (2014): *op cit*

²³ GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: (2014): *op cit*, p. 13



En este punto, resulta imprescindible abordar una cuestión a la que tiene sentido dedicarle cierto espacio en aras de facilitar un mejor entendimiento del último capítulo del trabajo.

Se trata de una prerrogativa que ha despertado mucha controversia desde la aprobación de la CE, especialmente entre la opinión pública, y sobre cuya extensión no se ha llegado a un consenso. En los últimos años, el debate acerca de la misma se ha intensificado e incluso se ha llegado a poner en tela de juicio su inclusión en el texto constitucional con ocasión de las graves acusaciones que se han vertido sobre don Juan Carlos de Borbón. Efectivamente, se está haciendo referencia a la inviolabilidad de la persona del Rey, a la que el artículo 56.3 CE declara solemnemente no sujeta a responsabilidad.

Aunque la formulación del citado artículo no es ambigua en sí, la interpretación del mismo está plagada de incógnitas.

Para empezar, no se puede derivar de la declaración constitucional por la que se exime al Rey de responsabilidad que se contempla la figura de un monarca con plenos poderes, aunque este atributo proceda en puridad de la tradición absoluta propia del *ancien régime*. Al contrario, una característica propia de los regímenes democráticos contemporáneos es la falta de responsabilidad del Jefe de Estado, ya sean monarquías o repúblicas. No obstante, bien es cierto que en el último caso la extensión de la inviolabilidad suele ser, por lo general, más reducida que en los países que han asumido la monarquía como forma política del Estado.



En el caso de España, la inviolabilidad del Rey ha resistido como residuo del principio monárquico y se ha consolidado en la historia constitucional del país como nota distintiva de la Monarquía junto al orden sucesorio. Asimismo, en la práctica totalidad de países del entorno europeo con monarquías consolidadas se recoge actualmente de algún modo u otro esta fórmula, fiel reflejo del aforismo “the King can do not Wrong” (“el Rey no puede hacer mal”).

En línea con lo expresado, cabe subrayar que en todas las Constituciones españolas se ha contemplado expresamente la regla de la irresponsabilidad del Jefe de Estado, con las excepciones de las Constituciones de 1869 y de 1931. Ésta última determinaba la responsabilidad criminal del Presidente de la República por infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales e incluso preveía expresamente su destitución antes de la expiración de mandato.

Generalmente se ha aseverado que la inviolabilidad regia se justifica en las democracias modernas como condición necesaria del funcionamiento libre y eficaz de la Jefatura del Estado.

De acuerdo con esta perspectiva, la inviolabilidad prevista por el constituyente español sería garantía esencial del ejercicio de las funciones regias al permitir obviar posibles movimientos políticos que pretendiesen dañar la imagen del monarca o perturbar su actividad. En virtud de esta premisa constitucional de la Jefatura del Estado, el Poder Judicial no puede enjuiciar las actuaciones del Rey al entenderse que su persona se sitúa por encima de los poderes del Estado. Prueba de ello es que no se contempla ningún procedimiento en el ordenamiento jurídico español por el que se pueda exigir el sometimiento del Rey a la ley. Reproduciendo la



distinción clásica, el Rey está vinculado al Derecho solo por la *vis directiva* y no a través de la *vis coactiva*²⁴, ya que el Estado no puede emplear la fuerza física legítima contra el monarca.

Dado que las actividades del Rey no están sujetas ni al control jurisdiccional ni al político, se sustrae la esfera del monarca de cualquier exigencia de responsabilidad civil, penal o administrativa, independientemente de los actos que hubiera podido cometer y las posibles consecuencias que hubieran podido deparar éstos en el plano jurídico. Es más, atendiendo a la legislación procesal vigente, el monarca como miembro de la Familia Real está exento de la obligación de atender el llamamiento del juez para declarar como testigo en juicio (art. 411 LECRIM).

Igualmente, cabe aclarar que la sobreprotección de la que se reviste constitucionalmente al titular de la Corona no se extiende en la Carta Magna española ni en la generalidad de los ordenamientos europeos al resto de los miembros de la Familia Real, a los que sí se podría someter a juicio y condenar por sentencia judicial. No obstante, hay expertos que consideran pertinente iniciar una reflexión sobre la posibilidad de extender el atributo de la inviolabilidad a la Familia Real nuclear, la integrada solamente por el Rey, su consorte y sus hijos²⁵.

²⁴ SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José (2011): "Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey", en Manuel Aragón Reyes y César Aguado Renedo (coords): *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Vol. II, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters, p.33.

²⁵TORRES DEL MORAL, Antonio (1997): *El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, p. 222.



Conviene añadir en este punto que, en el caso de las repúblicas, la irresponsabilidad del Jefe de Estado responde fundamentalmente a razones de funcionalidad política y también conlleva normalmente la transmisión de la responsabilidad del Presidente a otros órganos.

Como se ha comentado, son varios los interrogantes que se plantean respecto al art. 56.3 CE y sobre ellos cabe arrojar luz en las siguientes líneas con el fin de indagar sobre el fundamento y la proyección de la inviolabilidad regia. Partimos de la base de que dicha prerrogativa, que opera como inmunidad de jurisdicción, no implica una contradicción insuperable ni con la democracia ni con la soberanía popular. También se asume que no atenta contra el principio de responsabilidad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Dicho esto, las primeras dudas se suscitan debido al equívoco sentido del término "inviolable", palabra que recoge el texto constitucional en sus dos acepciones principales. Por un lado, como equivalente de "inatacable" e "indemne" al referirse a los derechos de las personas (art. 10.1 CE) y al domicilio (18.1 CE). Por el otro, como sinónimo de "exento de responsabilidad" al predicarse de diputados y senadores (art. 71.1 CE). Todo apunta a que ambos significados se conjugan al aplicarse al Rey (art. 56.3 CE) y a las Cortes Generales (art. 66.3 CE). Así se compaginaría la concesión de un plus de protección jurídica a un órgano constitucional (o al titular del mismo) para protegerlo de posibles injerencias externas por su especial dignidad junto con la ausencia de responsabilidad por sus actos y decisiones²⁶.

²⁶ [RODRÍGUEZ RAMOS](#), Luis (1982): "[La inviolabilidad del Rey en la Constitución](#)", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N°1, Madrid, Wolters Kluwer, p. 864



En definitiva, procede hablar en el caso de la inviolabilidad de una prerrogativa “subjetiva”, imprescriptible e irrenunciable, que implica una excepción al Derecho Común ligada indirectamente a una función²⁷. La doctrina mayoritaria ha insistido en que la inviolabilidad no es un privilegio, que implicaría necesariamente un trato desigual legítimo en el que cede siempre el principio de igualdad, sino que se configura como una prerrogativa que otorga legitimidad al trato diferenciado.

En el caso del art. 56.3 CE, la continuidad y estabilidad de la Jefatura del Estado se imponen como bienes jurídicos relevantes a proteger sobre el principio de igualdad, pues la inviolabilidad sería una ventaja discriminatoria en caso contrario²⁸. Por lo que se refiere a la inviolabilidad e inmunidad de diputados y senadores (art. 71 CE), esas prerrogativas se prevén para garantizar su irresponsabilidad jurídica por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. Dicho de otro modo, se explican en sus orígenes como garantías de la independencia del Parlamento respecto del Ejecutivo a causa de la relevancia política de los actos de los miembros del poder legislativo.

²⁷ RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel (2009): “Artículo 56”, en: Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (coords): *Comentarios a la Constitución española*, Madrid, Fundación Wolters Kluwer-AEBOE, p.1565.

²⁸ CANO MONTANEJO, José Carlos (2018): *Inviolabilidad del Rey: ¿Prerrogativa o privilegio?* La Razón. Documento en línea:
<https://www.larazon.es/espana/inviolabilidad-del-rey-prerrogativa-o-privilegio-HO20844102> (Consultado el 9 de febrero de 2019)



Otra controversia que se plantea es si se puede equiparar o no el significado de la palabra “inviolabilidad” con el de “irresponsabilidad”. La mayor parte de los estudiosos han coincidido en señalar la equivalencia de ambos conceptos sobre la base del paralelismo del artículo 56.3 CE con el art. 71.1 CE que se refiere a la prerrogativa de inviolabilidad de los parlamentarios²⁹. No obstante, algunas voces se han pronunciado en sentido opuesto en base a dos razonamientos distintos.

Por una parte, hay quien mantiene que la primera palabra alberga un contenido más amplio que el segundo, bajo el argumento de que con la inclusión del término “inviolabilidad” se pretende reforzar el prestigio que rodea a la figura del Rey. Desde este enfoque, la inviolabilidad se reflejaría en una mayor protección de su figura prevista en el orden penal y por las normas del Derecho Internacional, equiparándose asimismo con un estatus de inmunidad que situaría al monarca por encima de la confrontación política pese a no ejercer un poder soberano³⁰. También se ha argumentado que, a partir de la lectura conjunta de los artículos 56.3 y 64.2 CE, se pueden hallar diferencias entre las implicaciones de ambos conceptos. Según esa perspectiva, la inviolabilidad protegería la conducta del Rey en lo que se refiera a sus actos personales, mientras que la irresponsabilidad haría referencia a sus actos como Jefe de Estado y, por tanto, máxima autoridad nacional.

²⁹ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (1983): “Artículo 56. El Rey”, en: Óscar Alzaga Villamil (coord.): *Comentario a las leyes políticas* (V), Madrid, EDERSA, p.93.

³⁰ BIGLINO CAMPOS, Paloma (2001): “La inviolabilidad del Rey y el refrendo de sus actos” en: *La monarquía parlamentaria*, Madrid: Congreso de los Diputados, Departamento de Publicaciones, p. 202



Más allá de las disquisiciones teóricas en las que se ha enfrascado la doctrina, lo cierto es que no ha surgido un debate intenso sobre la conveniencia de la prerrogativa de la inviolabilidad regia, salvo quizás en los últimos años a raíz de la abdicación de don Juan Carlos I.

Tampoco ha planteado problemas serios en relación con otras cláusulas constitucionales. De hecho, resulta indiscutible que el reconocimiento de la irresponsabilidad del Rey no limita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, principalmente por dos motivos³¹. Por un lado, porque la mayor parte de intervenciones del monarca se producen para realizar actos debidos, cuyas consecuencias jurídicas asumen las autoridades refrendantes. En segundo lugar, ambos preceptos son compatibles al contener el ordenamiento jurídico español el diseño de un régimen de responsabilidad, al menos de carácter patrimonial, derivado de la fiscalización los actos personales del monarca que no requieren de refrendo. En un supuesto hipotético, la indemnización la asumiría la Casa del Rey o la Administración del Estado.

Ahora bien, sobre el alcance de la inviolabilidad regia se han confrontado diferentes posturas, tal y como se hace patente en el subapartado 4.3.

En este sentido, se generó una gran polémica con ocasión de la ratificación por parte de España del Estatuto de Roma de la CPI, en el que no se establece la inmunidad de los Jefes de Estado. Dado que los argumentos para considerar que la Carta Magna no era conforme al artículo 27.1 de dicho tratado eran sólidos, se barajó la opción de acometer una reforma constitucional para suprimir la inviolabilidad regia y

³¹ BIGLINO CAMPOS, Paloma (2001): *op.cit*, p. 208.



poder ratificar así ese importantísimo documento internacional.

Finalmente, no se llegó a materializar esta idea, puesto que el Consejo de Estado en su Dictamen 1374/1999 consideró que la responsabilidad penal individual recaería eventualmente en el órgano refrendante, al entender que del art. 56.3 CE no se derivaba tanto la no exigencia de responsabilidad personal del Rey por sus actos como su imputación a la autoridad que los refrendase³². Amparándose en el mencionado dictamen³³, que no comparte la totalidad de la doctrina³⁴, las Cámaras aprobaron la Ley Orgánica (LO 6/2000) por la que se autorizó la ratificación del Estatuto de Roma. En la tramitación parlamentaria de dicha norma se descartó la incompatibilidad del artículo 56.3 CE con las disposiciones del tratado que fijaban la competencia de la CPI para dirimir la responsabilidad de los Jefes de Estado por crímenes de guerra, delitos de genocidio y de lesa humanidad. Entonces se esgrimió

³² RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel (2009): *op cit*, p.1566.

³³ OLIVER ARAUJO, Joan; CALAFELL FERRÁ, Vicente (2017): De Juan Carlos I a Felipe VI: ¿Algo nuevo bajo el sol?", *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, Nº 29, Cortes Valencianas, Valencia, p. 213.

³⁴Autores como Oliver Araujo y Calafell Ferrá, por nombrar a algunos, no comparten los términos del mentado dictamen ni las conclusiones a las que se llegaron en sede parlamentaria y subrayan que la jurisdicción de la CPI se aplica sin excepciones. Asimismo, señalan que sería absurdo que no pudiera responder el monarca español ante ese órgano cuando tribunales nacionales en ocasiones han juzgado por la vía penal a Jefes o antiguos Jefes de Estado de otros países, como en el caso del proceso judicial impulsado desde España contra Pinochet.



principalmente que la inviolabilidad se configura como una prerrogativa otorgada por el Derecho Interno, no extrapolable al ámbito internacional.

2. LA ABDICACIÓN DE DON JUAN CARLOS I Y SU ENCUADRE EN EL PANORAMA COMPARATISTA

Enmarcada la abdicación en el engranaje constitucional de la sucesión a la Corona con los interrogantes que presenta este instituto, en las siguientes páginas se procede a describir y analizar los trámites seguidos para hacer efectiva la abdicación de don Juan Carlos I en junio de 2014, que abrió un escenario novedoso en la relativamente joven democracia española. Se presta especial atención a las circunstancias en que se produjo tal singular acontecimiento, a las diferentes fases en las que se articuló el proceso y a los actores que han posibilitado que se haya solventado la abdicación sin que pueda oponerse reproche constitucional alguno.

A continuación, se recurre al Derecho Comparado en aras de ofrecer algunas nociones sobre experiencias relativas a procesos de abdicaciones regias que se han producido en otros países del entorno europeo.

Don Juan Carlos I fue el tercer monarca europeo que cedió el trono en vida en menos de dos años, habiendo abdicado Beatriz I de Holanda y Alberto II de Bélgica en 2013 por diferentes motivos. Además, la sombra de la abdicación también ha planeado últimamente sobre la monarquía noruega y la danesa. Ello demuestra que esta práctica no es ni mucho menos excepcional en la actualidad y que se ha generalizado como modo de renovación de las monarquías parlamentarias, por lo que conviene dedicarle la importancia que merece. Ante la



falta de ley orgánica disponible que regule el acto de abdicación en el ordenamiento español, tomar nota del modo de proceder de otros Estados en estos casos y recurrir a esos precedentes tan cercanos puede ser especialmente útil.

2.1. LA ABDICACIÓN DE DON JUAN CARLOS I

En la mañana del 2 de junio de 2014, el entonces Presidente del Gobierno, Rajoy, anunció en una declaración institucional que don Juan Carlos I le había transmitido por carta su voluntad de abdicar tras casi cuatro décadas al frente de la Jefatura del Estado. La noticia causó un gran impacto en la sociedad española, pues don Juan Carlos I era el monarca que había reinado durante el período de mayor desarrollo social y estabilidad política de la historia del país. Desde luego, estaba considerado por una significativa parte de la población como una figura clave de la Transición, artífice tanto de la construcción como de la posterior consolidación de la democracia y defensor del orden constitucional frente a cualquier amenaza. El anuncio de la abdicación del Rey supuso el inicio de un cambio de rumbo en la Corona y despertó también una gran inquietud entre los expertos de la Corona por la austeridad del art. 57.5 CE y la ausencia de una ley orgánica que resolviese los problemas interpretativos relacionados con la abdicación. Ante la necesidad de dar respuesta a las dudas que se planteaban como consecuencia de la dejadez institucional, desde la prensa y en foros académicos se comenzó a abordar el tema con mayor profundidad.



La decisión de don Juan Carlos I de dejar el trono a los 76 años y abrir el proceso sucesorio no fue en ningún caso espontánea ni improvisada, sino firme y meditada, fruto de un largo proceso de reflexión interna en un tiempo marcado por un contexto político-social e institucional muy concreto. Además, es de sobra conocido que Felipe de Borbón había asumido buena parte de la agenda oficial de su padre en años anteriores a la abdicación por sus problemas de salud. Es más, Torres del Moral sugirió que quizás hubiera sido deseable "la puesta en práctica del instituto del art. 59.2 CE, esto, de la apreciación de la imposibilidad del Rey de ejercer su cargo y el nombramiento del Heredero como Regente³⁵". Sin embargo, no se llegó a aplicar dicho procedimiento.

Sin entrar a valor la idoneidad del momento escogido para la abdicación, lo cierto es que un cúmulo de causas de distinta índole permite explicar la decisión del monarca³⁶. Indudablemente, la abdicación don Juan

³⁵ TORRES DEL MORAL, Antonio (2014b): *op cit*, p.35.

³⁶ Todo apunta a que fueron motivos determinantes la causa judicial (caso Nóos) en la que estaban siendo investigados tanto la Infanta Cristina como su yerno Urdangarín, así como la participación del monarca en una cacería de elefantes en Botswana el día en que se decidía en Bruselas si España era intervenida financieramente. Por este despropósito llegó a pedir disculpas en televisión en un gesto inaudito. También influyó en la decisión el delicado estado de salud del Rey, que fue operado en cinco ocasiones en un período de veinticinco meses, además de los rumores acerca del mal estado de su matrimonio a raíz de la irrupción pública de una íntima amiga, la aristócrata alemana Corinna [zu Sayn-Wittgenstein](#)³⁶.

A mayor abundamiento, los resultados de las elecciones europeas presagiaban de alguna manera la apertura de un nuevo ciclo político en el país con el surgimiento de nuevos actores políticos de peso y el debilitamiento del



Carlos I se produjo en momentos de descrédito de la monarquía entre la opinión pública y parece ser que el mismo estuvo presumiblemente sometido a presiones de sectores afines que consideraban desde hace un tiempo que la continuidad de la institución estaba en peligro. En efecto, la popularidad de la Familia Real estaba en claro retroceso por la sucesión de escándalos que afectaban de forma directa o indirecta al Rey.

Don Juan Carlos I se retiró sin fastuosos homenajes, a través de la vía austera, por un procedimiento que se llevó a cabo con el consenso de las dos fuerzas políticas principales del país, que habían sido el sustento de la monarquía desde los primeros años de democracia y acordaron acelerar el relevo del Jefe de Estado. De esta forma, se trató de evitar que las masas agitaran las calles en aras a forzar un referéndum para decidir sobre la continuidad de la monarquía parlamentaria o la instauración de una República, objetivo que se cumplió verdaderamente. Lo cierto es que más allá de algunas manifestaciones republicanas y la oposición al proceso de abdicación tanto de las fuerzas políticas nacionalistas

bloque bipartidista conformado por PP y PSOE Ante el incierto panorama electoral que con toda probabilidad deparaba el 2015, con comicios generales y autonómicos a la vista, el Rey quiso aprovechar que contaba con los apoyos parlamentarios suficientes para que el proceso de abdicación se completase con éxito. Aunque desde la Casa Real se apresuraron a asegurar que la decisión de don Juan Carlos I de poner fin a su reinado no respondía a esos motivos, resulta obvio que representó una reacción contra el deterioro de la imagen pública de la Corona para asegurar su pervivencia. De tal modo que se podría sostener que su abdicación no fue totalmente voluntaria, lo que ciertamente no sería insólito atendiendo a otros precedentes de la historia de la monarquía española.



(ERC, Bildu, BNG, Compromís...) como de varios partidos del espectro de la izquierda (IU, Podemos), la implementación de una Jefatura del Estado electiva no apareció como una posibilidad factible en ningún momento. La abdicación se solventó de forma rápida y eficaz, en menos de tres semanas. En cierta medida, incluso se transmitió la sensación a la opinión pública de que el apresuramiento y el secretismo habían marcado una operación de tamaño trascendencia constitucional.

En su comunicado, el Presidente Rajoy informó también de que el cambio en la Jefatura del Estado estaba motivado por el convencimiento de don Juan Carlos I de que era el momento idóneo para inaugurar una nueva etapa en la Corona encabezada por el entonces Príncipe de Asturias. Esta idea la reiteró el Rey en su mensaje de despedida, retransmitido unas horas más tarde del anuncio de Rajoy³⁷.

El hecho de que fuese el Presidente del Gobierno el encargado de comparecer en primer lugar con el fin de hacer llegar a los españoles la decisión del Rey se justifica porque es el órgano constitucional que refrenda mayoritariamente los actos del monarca y asume la responsabilidad de los mismos (art.64.1 CE)³⁸.

³⁷ En su discurso, **el monarca repasó brevemente su papel como Jefe de Estado, aludió al proceso de modernización de España, se des hizo en agradecimientos y trasladó a la ciudadanía su intención de abdicar. Aclaró también que las Cortes Generales y el Gobierno proveerían a la efectividad de la sucesión conforme a las disposiciones constitucionales y mostró su confianza en su hijo don Felipe de Borbón para continuar con su legado.**

³⁸ CARRILLO LÓPEZ, Marc (2015): "Debatiendo: La sucesión a la Corona", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº7, Madrid, Publicaciones Universidad Carlos III, p. 271.



Sin más preámbulos, el mismo 2 de junio, el Presidente Rajoy trasladó el escrito del monarca al Gobierno y convocó de forma extraordinaria y urgente al Consejo de Ministros para cumplir con las previsiones constitucionales en materia de abdicaciones. Poco antes, el Rey había contactado con los Presidentes del Congreso y el Senado para informarles personalmente de su decisión por deferencia constitucional. **Reunido el Consejo de Ministros en la mañana siguiente, aprobó la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica de abdicación de don Juan Carlos I y un acuerdo por el que se solicitaba su tramitación en lectura única** (art. 150 del Reglamento del Congreso y art. 129 del Reglamento del Senado) **por el procedimiento de urgencia (art. 93 y ss. del Reglamento del Congreso y art. 133 y ss. del Reglamento del Senado).**

El Proyecto de Ley Orgánica que se redactó y posteriormente se aprobó es extremadamente sucinto, pues contiene solamente el Preámbulo, un artículo con dos apartados, una Disposición Final, la fecha y la firma de don Juan Carlos I y Rajoy.

El Preámbulo recoge el escrito con el que el monarca trasladó su decisión de abdicar formalmente al jefe del Ejecutivo. Asimismo, para explicar el sentido de dicha ley orgánica en relación con el art. 57.5 CE, se alude a los precedentes de las constituciones españolas de 1845, 1869 y 1876, que ya hacían depender la efectividad de la abdicación y la resolución de dudas sobre la sucesión de la aprobación de una ley especial³⁹. Por su parte, el artículo uno establece lo siguiente: 1) Su

³⁹ CARRILLO LÓPEZ, Marc (2015): *op cit*, p. 275.



Majestad el Rey don Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España. 2) La abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente ley orgánica. En cuanto a la Disposición Final, ésta señala que la presente ley orgánica entrará en vigor en el momento de su publicación en el BOE.

De este modo, el Gobierno se decantó por cumplir el mandato del art. 57.5 CE con la aprobación de una ley *ad hoc* para la abdicación de don Juan Carlos I, entendiéndose que la intervención parlamentaria era requisito inexcusable para su efectividad. Pese a la ausencia de una ley orgánica con vocación de permanencia y la poquedad del art. 57.5 CE, la abdicación se debía llevar a cabo para evitar un bloqueo institucional en el país. Se aplazó, por tanto, la posible aprobación de una ley general sobre la Corona que desde algunos sectores doctrinales se viene demandando con insistencia. Dada la importancia de la operación, puede resultar comprensible que se prefiriese optar por un proceso breve y pactado para asegurar la estabilidad institucional frente a la opción de elaborar una ley más comprensiva. Lo último hubiera requerido una reflexión profunda y duradera sobre diversos interrogantes relacionados con la monarquía parlamentaria, que no se ha iniciado en cuatro décadas de funcionamiento de sistema democrático.

El predominio de PP y PSOE en ambas Cámaras facilitó que se adoptara para la deliberación y la votación de un proyecto legislativo de enorme relevancia constitucional un procedimiento que limitaba significativamente las facultades de debate y enmienda de los representantes. Tal y como se denunció, el *iter* parlamentario tan breve que se siguió dista de ser el cauce más respetuoso con



la posición institucional de las Cortes Generales⁴⁰. Con tal urgencia se instrumentó la aprobación del Proyecto de Ley orgánica que incluso la Mesa del Congreso avaló la tramitación conjunta como enmiendas de devolución de las cinco propuestas presentadas a la ley de abdicación por diferentes fuerzas (IU, Compromís, BNG, Geroa Bai, ERC) partidarias de la convocatoria de un referendo sobre la Jefatura del Estado⁴¹. Esta decisión la justificó el órgano de gobierno de la Cámara Baja aludiendo a la especial naturaleza de la ley y a su formato de artículo único. El 11 de junio, las cinco enmiendas fueron rechazadas en el Congreso, donde una mayoría muy holgada que englobó alrededor del 85% de los diputados dio luz verde a la abdicación de don Juan Carlos I⁴². Se contabilizaron 299 votos favorables (PP, PSOE, UPyD, Foro, UPN), 19 en contra (IU, Compromís, BNG, Geroa Bai, ERC y Nueva Canarias) y 23 abstenciones (CiU, PNV, CC y un diputado del PSOE).

Si en la Cámara alta se superó con creces la mayoría absoluta exigida, en el Senado también se sobrepasó la mayoría simple sobradamente. Tras remitirse el texto a esta Cámara, el 17 de junio se rechazaron los vetos presentados por IU, ERC e IC-V y el Proyecto de Ley Orgánica fue aprobado en sus propios términos por 233 votos a favor, 20 en contra y 5 abstenciones.

⁴⁰ OLIVER ARAUJO, Joan; CALAFELL FERRÁ, Vicente (2017): *op cit*, p. 202.

⁴¹ GARCÍA TORRES, Jesús (2009): *op cit*, p. 1585.

⁴² GAREA BARAGAÑO, Fernando (2014a): *El Rey abdica: El Congreso da luz verde a Felipe VI*, El País. Documento en línea:

https://elpais.com/politica/2014/06/11/actualidad/1402484232_715544.html (Consultado el 16 de mayo de 2019)



En línea con lo indicado por la doctrina mayoritaria, las abstenciones y los votos en contra emitidos por diputados y senadores han de interpretarse como que éstos se oponían a que don Juan Carlos I abdicase y no a la sucesión a la Corona en sí misma, cuyas reglas ya están establecidas y son de aplicación automática a todos los poderes del Estado⁴³.

Finalmente, el 18 de junio fue promulgada y sancionada con el refrendo del Presidente del Gobierno la Ley Orgánica 3/2014 “por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey don Juan Carlos I”. Al acto, que tuvo lugar en el Palacio Real, asistieron el Príncipe de Asturias y su esposa, el Presidente del Gobierno y otros altos representantes del Estado. Fue el propio rey saliente el encargado de estampar su firma en el texto al mantenerse en sus últimas funciones constitucionales hasta que surtiese efectos la ley orgánica de abdicación. Dicha norma, que puede ser un precedente fundamental para futuras abdicaciones, entró en vigor el día 19 de junio, el mismo en que fue publicada en el BOE conforme a lo establecido en su Disposición Final. La publicación de la LO 3/2014 en el BOE comportó automáticamente la sucesión en la Corona y Felipe de Borbón, entronizado como Felipe VI, comenzó su reinado al ser el primero en la línea sucesoria. Desde ese momento, don Juan Carlos I y su esposa dejaron de ser Reyes “efectivos” y el primero perdió su condición de inviolable.

Haciéndose coincidir con la entrada en vigor de la LO 3/2014, el día 19 de junio, el nuevo monarca fue

⁴³ RIDAO MARTÍN, Joan (2014): “Abdicación y monarquía parlamentaria en la España del siglo XXI”, *Derecho y Cambio Social*, Nº37, Lima, Circulo de Estudios Iusfilosóficos “Unidad”, p. 19.



proclamado Rey de España en el Congreso de los Diputados y juró desempeñar su cargo con respeto a la Constitución (art.61.1 CE). Fue la segunda vez que don Felipe VI prestaba juramento, puesto que ya en 1986 lo había hecho como Príncipe de Asturias al cumplir la mayoría de edad (art. 61.2 CE)⁴⁴

En cualquier caso, hay que recordar que la ceremonia de proclamación se configura como un acto “ad solemnitatem” que no produce la efectividad de la abdicación, sino que el monarca cumple “porque es Rey” y no “para ser Rey”⁴⁵.

Concluido el proceso de abdicación, las valoraciones de los expertos sobre el mismo se multiplicaron. Además de lo comentado anteriormente, la discusión doctrinal se volvió a centrar en la problemática relativa a la ley orgánica, que parece no tener fin.

Con la abdicación de don Juan Carlos I, todo apunta a que se ha impuesto la idea de que para hacer efectiva una abdicación concreta será imprescindible aprobar una ley singular en cada caso. Se ha debilitado, por tanto, la tesis que defendía la elaboración de una única ley orgánica para solventar todos los supuestos de abdicaciones, renunciaciones y dudas (de hecho y derecho)

⁴⁴ Paradójicamente, su antecesor en el cargo no había llegado a jurar jamás la Constitución, sino que había prometido lealtad a las Leyes Fundamentales del Reino del y los principios que informaban el Movimiento Nacional del régimen franquista. Hay que tener en cuenta que don Juan Carlos I fue proclamado Rey en 1975, antes de que se aprobara la Constitución de 1978 que él mismo promulgó.

⁴⁵ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (2014): “La abdicación constitucional laudanda et minoranda”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Nº 47, Madrid, Iustel, p.35.



Tras inclinarse el Gobierno por la solución de la ley específica, una parte de los estudiosos del Título II tacharon la LO 3/2014 de “precipitada”. Los mismos hicieron hincapié en que, desde una perspectiva jurídica, hubiera sido preferible que hubiese existido primero la norma y luego el acto, no al revés. También comentaron que se había perdido una gran oportunidad para aprobar una ley general sobre la Corona o al menos dar respuesta en esa ley *ad hoc* a temas pendientes como el estatus jurídico del Rey abdicado⁴⁶. En ningún caso, la ley comprensiva que se demanda sustituiría a la ley redactada para el supuesto concreto, sino que ambas serían compatibles. Esta tesis, a la que me adhiero por considerarla la más razonable, la propugnan autores como Ridao Martín⁴⁷, Ferreres Comella⁴⁸ y Torres Gutiérrez⁴⁹, además de otros constitucionalistas (Gómez Sánchez, Torres del Moral, de Esteban Alonso) mencionados en el apartado 2.1. Estos autores pretenden que, de esa manera, se resuelvan cuestiones que no han sido abordadas hasta la fecha y sobre las que acechan las dudas. Por ejemplo, el estatus jurídico del Rey abdicado y del Príncipe de Asturias, la posición del Presidente del Gobierno ante la proclamación de un nuevo monarca, el papel del Rey como mando supremo de las Fuerzas armadas o cuestiones acerca de la transparencia de la Casa Real, etcétera. También podría regular con más precisión los supuestos de dudas (de

⁴⁶ EXPÓSITO GÓMEZ, Enriqueta (2014): *El contenido real de la ley de abdicación*, El Diario. Documento en línea: https://www.eldiario.es/agendapublica/nueva-politica/Luces-sombras-abdicacion-Rey_0_266674119.html (Consultado el 17 de mayo de 2019)

⁴⁷ RIDAO MARTÍN, Joan (2014): *op cit*, p. 21

⁴⁸ FERRERES COMELLA, Víctor: (2014): *op cit*, p. 126

⁴⁹ TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro (2014): *op cit*, p. 279



hecho y derecho), renunciadas y abdicaciones, estableciendo la obligatoriedad de obtener el visto bueno del Parlamento para que surtan efecto estos actos.

En cambio, otros académicos como Herrero de Miñón consideran inoportuna e innecesaria la propuesta de elaborar una Ley Orgánica de la Corona que precise las actividades regias en su totalidad y determine el estatus de los miembros de la Familia Real, entre otros asuntos. En su opinión, de la lectura de la CE se pueden inferir esas cuestiones y no merece la pena exponerse a que se revitalice el debate público sobre temas como la forma política del Estado o las competencias regias y su interpretación⁵⁰. Desde su punto de vista, una norma de ese tipo, que no existe como tal en ninguna de las monarquías parlamentarias europeas, sería solamente apropiada para extender al monarca abdicante la prerrogativa de la inviolabilidad que contempla el art. 56.3 CE. En una línea muy similar se ha posicionado García Fernández, quien alaba la actuación del Gobierno por haber llevado a término la abdicación dictando una ley de contenido singular. Este autor detecta en la Constitución “resistencia a adoptar una norma general sobre el estatuto de la Corona o sobre el régimen jurídico de la sucesión⁵¹”. Según su enfoque, la Jefatura del Estado no debe verse afectada por el juego parlamentario en la medida de lo posible, pues ello podría redundar en una atribución de facultades muy reducidas o exorbitantes al Rey.

2.2. LAS ABDICACIONES EN EL DERECHO COMPARADO

⁵⁰ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (2014): *op cit*, p.35.

⁵¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: (2014): *op cit*, p. 11.



Después del examen pormenorizado del proceso de abdicación de don Juan Carlos I, conviene ampliar la perspectiva y dedicar unos párrafos al análisis de otros supuestos recientes de abdicación que nos ofrece el marco comparado, eminentemente en el continente europeo. Llama la atención que en los textos constitucionales de la mayoría de países que se mencionan a continuación no se fija procedimiento alguno de abdicación y, en ocasiones, ni siquiera la mínima mención a la abdicación como supuesto excepcional de sucesión.

En cualquier caso, en los próximos tres subapartados el objetivo consiste en dilucidar en qué medida el encaje jurídico-constitucional de esta materia en otros ordenamientos nacionales y la fórmula empleada en otros países para dar cobertura a la abdicación son parecidos o distintos a la experiencia española.

Para ello, se exponen brevemente los dos principales modelos o tipos de regulación constitucional de la abdicación que es posible distinguir en el continente europeo⁵² y algunos ejemplos de su aplicación en la praxis: el continental en base a las protagonizadas tanto por Beatriz I de Holanda (2013) como por Alberto II de Bélgica (2013) y el británico a partir de la abdicación de Eduardo VII (1936) de Inglaterra.

Fundamentalmente por falta de espacio, no se analizan pormenorizadamente otros dos procesos de abdicación que se han llevado a cabo en 2019 en países alejados de España en lo que se refiere a cultura y tradición constitucional, entre otros elementos. Es el caso de Japón y Malasia, ambos enclavados en el continente asiático.

⁵² HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (2014): *op cit*, p-32-33



En el Estado nipón, el Emperador Akihito dejó entrever el 8 de agosto de 2017 en una comparecencia que no estaba en condiciones para continuar en el ejercicio de sus funciones y prefería dejar paso a su primogénito Naruhito. Esa decisión vino motivada por las dificultades que le suponía ejercer las funciones propias de Jefe de Estado con una salud endeble y con una edad superior a los 80 años.

Ante la falta de regulación en la materia, el Parlamento japonés se vio en la tesitura de aprobar una ley para que el traspaso de poderes se materializase, lo que no pudo ocurrir de forma inmediata. Hasta el 9 de junio de 2017 no se aprobó en la Cámara Alta un proyecto de ley aplicable específicamente a Akihito para hacer posible su abdicación.

Despejado el camino legal, el Gobierno disponía de tres años para fijar por decreto la fecha de la abdicación. Tras muchas especulaciones, ésta se produjo el 30 de abril de 2019 en una ceremonia cargada de simbolismo. Ante la presencia del futuro Emperador Naruhito y la próxima Emperatriz Masako, jueces de la Corte Suprema, los Presidentes de las Cámaras parlamentarias y otros asistentes, Akihito transmitió su último mensaje como Jefe de Estado tras anunciar el Primer Ministro Abe su abdicación. Al día siguiente continuaron los rituales en la entronización de Naruhito, que ofreció su primer discurso como soberano.

Por otro lado, el 6 de enero de ese año, el entonces Rey de Malasia, Mohamed V, anunció súbitamente su abdicación sin ofrecer explicación alguna tras apenas dos años de reinado. La decisión originó una grave crisis institucional y una gran cantidad de interrogantes, pues además no tenía precedentes. Todo apunta a que el



monarca habría contraído matrimonio en secreto con una modelo rusa unos meses antes, lo que le habría abocado a una retirada inmediata.

Conviene tener en mente que Malasia es el único país en el que la Jefatura del Estado se ejerce de forma rotatoria, de manera que se suceden en el trono los nueve sultanes de la federación, que conforman el Consejo de Gobernantes. Se trata de una monarquía constitucional de carácter electivo, pues dicho órgano es el encargado de designar a quién pertenece el título de soberano por cada período de cinco años⁵³. Ciertamente es que suelen elegir en función de un orden predeterminado constitucionalmente.

Así pues, el Consejo de Gobernantes se reunió el 24 de enero y votó designar al sultán Abdulá sucesor de Mohamed V, poniendo así fin a una corta etapa de interinidad en la corona malaya. Una semana después, fue coronado Rey en ausencia de su antecesor en y desde entonces ejerce el papel ceremonial que se encomienda al ocupante del trono malayo.

En la Ciudad del Vaticano, otra monarquía electiva, también se produjo una experiencia que podría catalogarse como una abdicación cuando el papa Benedicto XVI (2013) cedió el testigo a Francisco I. En cualquier caso, la misma recae más propiamente dentro del campo de estudio del Derecho Canónico y, por eso, no cabe examinarla a fondo en las próximas páginas.

⁵³ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Eduardo (2019): *Juego de tronos en Malasia tras abdicar su rey*. El Mundo. Documento en línea: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/01/10/5c361f7ffc6c83a9698b464c.html> (Consultado el 18 de Mayo de 2019)



Todos los procesos de abdicación señalados se diferencian de una práctica a la que se ha recurrido en algunos principados europeos, en virtud de la cual el Jefe de Estado decide ceder el ejercicio de parte o la totalidad de sus funciones constitucionales al príncipe heredero. En Liechtenstein, el Príncipe Hans-Adam II nombró a su hijo Luis como su representante permanente en 2004 y le permitió hacer uso de sus derechos de soberanía. Desde entonces, el príncipe heredero actúa como Jefe de Estado a nivel nacional e internacional y su padre se dedica al ámbito de la administración. Esta delegación de funciones la experimentó el propio Hans-Adams en 1984, cuando su progenitor, el príncipe Francisco José II, le traspasó los poderes soberanos⁵⁴.

En Mónaco, el único hijo varón del Príncipe Rainiero III, el príncipe heredero Alberto, asumió las competencias de la Jefatura del Estado en 2005. Lo hizo siguiendo la recomendación del Consejo de Estado unos días antes de la muerte de su padre, al estar éste último impedido por una enfermedad para cumplir con el papel que le atribuye la Norma Fundamental⁵⁵.

2.2.1. EL MODELO CONTINENTAL

Desde la perspectiva del modelo continental se contempla la abdicación como un acto libre y unilateral

⁵⁴ DE LA FUENTE, Inmaculada (1984): *Francisco José II*, El País. Documento en línea: https://elpais.com/diario/1984/08/30/ultima/462664805_850215.html (Consultado el 17 de mayo de 2019)

⁵⁵ MARTÍ, Octavi (2005): *Alberto de Mónaco asume el poder ante la enfermedad de Rainiero*, El País. Documento en línea: https://elpais.com/diario/2005/04/01/internacional/1112306413_850215.html (Consultado el 17 de mayo de 2019)



que surte efectos jurídicos sin depender de la aprobación parlamentaria para ello.

Este enfoque englobaría múltiples abdicaciones que comprenden desde el siglo XIX al siglo XXI. Algunas de las más conocidas son las que tuvieron lugar en Italia en 1848 y 1946, años en los que se apartaron del trono Carlos Alberto de Saboya y Víctor Manuel III respectivamente. Asimismo, las abdicaciones que se han producido en los países del Benelux también se insertan en este modelo. Aparte de las protagonizadas por Beatriz I de Holanda y Alberto II de Bélgica en 2013, tiene sentido hacer mención a las abdicaciones de las Reinas Juliana y Guillermina de Holanda en 1948 y 1980 respectivamente, así como a la de Leopoldo III de Bélgica en 1951 y la propia del Gran Duque Juan de Luxemburgo en el año 2000⁵⁶.

En todos los supuestos anteriormente mencionados, las abdicaciones se han llevado a cabo de forma rápida y simple, en un único acto. Por lo general ha sido suficiente la elaboración de un único documento firmado por el monarca que dejaba el trono en cada caso junto con la intervención de terceros para dar fe a modo de testificación. Salvo en la abdicación de Carlos Alberto de Saboya, en la que la tarea recayó en un notario, los encargados de asumirla han sido magistrados de prestigio que ejercían altas funciones jurisdiccionales. Es común que la redacción y firma del acta de abdicación venga precedida por un comunicado en el que el monarca anuncie su decisión de dejar paso a su sucesor. Además, se entiende que un acto de tal trascendencia política está también en este modelo sometido a

⁵⁶ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (2014): *op cit*, p. 33.



refrendo, que se expresa a través de la presentación del acta de abdicación⁵⁷.

Así pues, la declaración unilateral del monarca es válida *proprio vigore* para poner en marcha la sucesión conforme a las reglas previstas, sin necesidad de más trámites ni de aprobar una ley orgánica, como prevé la CE. Consecuentemente, el heredero al trono pasa a ejercer la Jefatura del Estado por el solo hecho de que sea efectivo el acto de abdicación. No obstante, en Dinamarca se contempla en su texto constitucional un interregno hasta el juramento y la proclamación del monarca entrante⁵⁸.

En este punto, cabe comentar algunas cuestiones relacionadas con las dos abdicaciones insertas en este modelo más cercanas en el tiempo, la de Beatriz I de Holanda y la de Alberto II de Bélgica.

En el caso holandés, el 29 de enero de 2013 la Reina dio a conocer a la nación su voluntad de poner fin a su reinado tras una trayectoria de 33 años al frente de la Jefatura del Estado. Marcada por el varapalo que supuso el terrible accidente que sufrió su hijo Friso en 2009, consideró que era el momento oportuno para hacer tan importante anuncio. Unos meses después, el 30 de abril de 2013, Beatriz formalizó por escrito ante representantes del Ejecutivo y de las Cámaras legislativas su decisión de ceder el testigo a su hijo Guillermo⁵⁹. El mismo día que se firmó el acta de

⁵⁷ GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción (2015): "Debatiendo: La sucesión a la Corona", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº8, Madrid, Publicaciones Universidad Carlos III, p. 264.

⁵⁸ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (2014): *op cit*, p. 33.

⁵⁹ RIDAO MARTÍN, Joan (2014): *op cit*, p. 15.



abdicación, el hasta entonces príncipe Guillermo de Orange fue proclamado Rey de Holanda durante la Reunión Plenaria de los Estados Generales y juró el cargo en una ceremonia de investidura, tal y como determina el art. 32 de la Constitución holandesa. El nuevo monarca ocupa el trono desde entonces con el nombre de Guillermo Alejandro IV y su esposa Máxima ejerce de Reina consorte.

El procedimiento seguido responde a un protocolo no fijado en la Constitución neerlandesa, que alude al efecto de la abdicación y no al modo de hacerla efectiva⁶⁰.

Por su parte, Alberto II de Bélgica compareció ante sus compatriotas el 3 de julio de 2013 para comunicarles su decisión de abdicar tras dos décadas de reinado, alegando como motivos su deteriorada salud y su avanzada edad. Minutos después de la alocución de Alberto II, el Primer Ministro belga Di Rupo realizó unas declaraciones para mostrar su respeto a la voluntad del monarca y agradecerle su dedicación y esfuerzo por el país⁶¹. Aunque la abdicación era un secreto a voces, lo cierto es que se rumoreaba en Bélgica que hasta otoño no se produciría. Además, parte de la opinión pública consideraba que el hijo de Alberto II no estaba preparado todavía para desempeñar el cargo. Sin embargo, y a pesar de que la mayoría de políticos deseaban su continuidad hasta las elecciones federales de 2014, su salida se precipitó por problemas con el fisco y por una

⁶⁰ GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción (2015): *op cit*, p. 264.

⁶¹ ABELLÁN, Lucía (2013): *Alberto II alega motivos de seguridad en su mensaje de despedida a los belgas*, El País. Documento en línea:
https://elpais.com/internacional/2013/07/03/actualidad/1372857999_774211.html (Consultado el 18 de mayo de 2019)



demanda de paternidad interpuesta por una presunta hija extramatrimonial.

Tal y como anunció el exmonarca a sus 79 años, su primogénito Felipe le sucedió en la Jefatura del Estado al acceder al trono el día 21 de julio. En una ceremonia austera celebrada sin la presencia de representantes de otras casas reales en la sede del Parlamento belga, se proclamó Rey de Bélgica a Felipe I tras jurar el cargo y su esposa Matilde adquirió la condición de Reina consorte. Esa misma mañana, Alberto II había firmado el acta de abdicación en un acto que contó con la presencia de miembros del poder judicial, representantes gubernamentales y líderes de partidos políticos⁶².

A la luz de lo comentado, es evidente que son muchas las diferencias entre el procedimiento de abdicación por el que se ha solventado la abdicación de don Juan Carlos I y el *modus operandi* que se ha seguido en estos supuestos en los países del modelo continental. En este sentido, quizás lo más significativo sea que en este modelo (por ejemplo, en Holanda y Bélgica) la abdicación del monarca y la proclamación de uno nuevo no son actos autónomos. De hecho, cabe considerarlos momentos procesales distintos de la sucesión al trono, lo que implica que ésta se abre con la abdicación y finaliza con el acto de proclamación.

2.2.2. EL MODELO BRITÁNICO

Al contrario de lo que caracteriza al modelo continental, en el Reino Unido la efectividad de la abdicación depende de su aprobación por ley en sede parlamentaria. Para encontrar un ejemplo de ello, hay que remontarse a

⁶² RIDAO MARTÍN, Joan (2014): *op cit*, p. 15.



1936, año en el que Eduardo VIII abdicó para poder contraer nupcias con la dos veces divorciada Wallis Simpson, de origen estadounidense. La oposición a un posible matrimonio del monarca con su amante fue muy intensa y provino de diferentes frentes del *establishment* británico (Iglesia de Inglaterra, Gobierno nacional, dominios de Mancomunidad Británica de Naciones...). Poniendo fin a una situación muy conflictiva, el monarca tomó la determinación de ceder el testigo a su hermano, el príncipe Alberto (Duque de York), tras solamente once meses de reinado.

Así pues, el 10 de diciembre de 1936, Eduardo VII redactó y firmó un documento con el que notificaba su decisión ante la presencia de sus tres hermanos sobrevivientes. Al instrumento de abdicación se le dio forma legislativa al día siguiente con la aprobación sin enmiendas de la Ley de Declaración de Abdicación de Su Majestad de 1936 (*His Majesty's Declaration of Abdication Act 1936*) por el Parlamento británico (Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes). En aplicación del Estatuto de [Westminster de 1931](#), que establecía que la línea de sucesión sería la misma para todos los territorios bajo soberanía británica, los Dominios Británicos de Ultramar ([Canadá](#), [Australia](#), la Unión Sudafricana y [Nueva Zelanda](#)) dieron su consentimiento para que la mentada ley especial surtiese efectos en sus respectivos ámbitos territoriales⁶³.

⁶³ Conviene realizar algunos matices sobre la entrada en vigor de la abdicación que ponen de manifiesto la divisibilidad de la Corona británica por aquel entonces.

De una parte, el Parlamento de la Unión Sudafricana aprobó retroactivamente la abdicación con efecto al 10 de diciembre. En el país africano se partió de la idea de que la abdicación se configura como una declaración unilateral del monarca que entra en vigor inmediatamente, por sí sola, en línea con lo que postula el modelo continental. Ello supuso que el monarca



En cualquier caso, el 11 de diciembre, Eduardo VIII ofreció un discurso a la nación para explicar su decisión tras la aprobación real de la ley de abdicación, que excluía a sus herederos de la línea de sucesión. Ha de entenderse que para su entrada en vigor ese mismo día se requirió el refrendo del Primer Ministro, según la lógica de la monarquía parlamentaria.

El 12 de diciembre tuvo lugar la ceremonia de proclamación del Duque de York como Rey Jorge. Su esposa Isabel ejerció como Reina consorte a partir de entonces.

En lo que aquí interesa, conviene preguntarse por qué motivos fue necesaria la aprobación de una ley para que la abdicación se efectuase. Son tres las razones principales que lo justifican.

Primeramente, hay que tener en cuenta que en Inglaterra la monarquía tiene su fundamento en una decisión del poder legislativo, donde reside la soberanía. En cambio, en el resto de países la monarquía parlamentaria tiene un origen constitucional, estando sometido el Parlamento a la Constitución. En consecuencia, en Inglaterra se exige siempre una ley para hacer efectiva cualquier decisión relativa a la sucesión. Sin embargo, en el resto de Estados solo se recurrirá a la ley cuando la Norma Fundamental así lo

entrante, entronizado como Jorge VI, reinó en Sudáfrica un día sin ser todavía Jefe de Estado del Reino Unido.

En Irlanda, por otro lado, la ley que reconocía al príncipe Alberto como nuevo monarca fue aprobada un día después que en Reino Unido y en el resto de dominios, por lo que allí Eduardo VII mantuvo el cargo veinticuatro horas más que en el resto de lugares.



prescriba⁶⁴ como en el caso español. En segundo lugar, no existía en la legislación británica relativa a la sucesión a la Corona ninguna disposición que contemplara el procedimiento y consecuencias de una posible abdicación. Por último, la decisión de Eduardo VIII acarrea una alteración notable de las normas de sucesión que solo podía sustanciarse por ley. Concretamente, suponía la renuncia a los derechos sucesorios de sus descendientes y la constitución de una nueva cabeza de línea en su hermano Alberto.

A la postre, se deja entrever que el modelo británico presenta comparte más similitudes que el continental con la fórmula empleada ante la decisión de don Juan Carlos I. La necesaria intervención de las Cámaras parlamentarias para que una abdicación se produzca de forma efectiva es una característica que comparten tanto el ordenamiento británico como el español y que hace posible engarzar la institución monárquica con el sistema democrático. A la misma finalidad responden otros actos del Título II de la CE, como la posible prohibición de un matrimonio real por el Parlamento (art.57.4 CE) o el juramento y proclamación tanto del Rey como del Príncipe de Asturias (art. 61 CE)⁶⁵. Asimismo, la abdicación entra en ambos países en lugar con la aprobación de la ley de abdicación, dado que el acto de proclamación del nuevo monarca tiene un carácter meramente ceremonial. No obstante, en contra de lo que suele ser habitual en España y el resto de monarquías parlamentarias, es curioso que Eduardo VIII compareciese públicamente para anunciar su decisión después de haberse pronunciado el Parlamento.

⁶⁴HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (2014): *op cit*, p. 33.

⁶⁵ SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando (2014): *op cit*.



3. EL ESTATUS JURÍDICO DEL REY EMÉRITO

El análisis del irreversible proceso de abdicación de don Juan Carlos I ha dejado cuestiones abiertas sobre las que merece la pena detenerse en los próximos tres subapartados. Ante la presencia de dos monarcas en la vida pública del país, cabe preguntarse cómo se configura actualmente el régimen jurídico-constitucional del exmonarca tras las modificaciones normativas impulsadas por el Gobierno. En especial, conviene someter a debate la adecuación y justificación del procedimiento seguido para aforarle, teniendo en cuenta que el horizonte penal del Rey emérito por aquel entonces se antojaba complicado. Por último, conviene cavilar sobre la conveniencia y el alcance de la prerrogativa de la inviolabilidad regia, asuntos de indudable actualidad.

Aprovechando el breve excursus realizado en el bloque anterior para adquirir unas nociones básicas sobre la forma en la que se han abordado en otros Estados diferentes abdicaciones, en las páginas siguientes se realizan también ciertas referencias al Derecho Comparado.

4.1. LA CONVIVENCIA DE DOS MONARCAS: EL ROL INSTITUCIONAL DE DON JUAN CARLOS DE BORBÓN

La culminación del proceso de abdicación de don Juan Carlos I ha dado lugar a una situación completamente inédita en los casi cuarenta años de monarquía parlamentaria que han propiciado una etapa de prosperidad y progreso sin parangón en la historia de España. Fruto de la determinación del exmonarca de apartarse de un cargo que suponía tal responsabilidad,



por primera vez dos Reyes han de convivir y formar parte de la Casa Real en una posición de equilibrio difícil de articular y mantener.

A pesar de que parecía insoslayable que en algún momento pudiera darse la circunstancia de que el Jefe de Estado optase por abdicar, con las dudas e interrogantes que muy probablemente se plantearían a raíz de ese hipotético acontecimiento, desde las instituciones no ha habido iniciativa alguna para dar una respuesta normativa a las mismas. En efecto, desde la promulgación de la Carta Magna española no se ha abordado nunca la regulación del estatuto jurídico-constitucional del Rey abdicado mediante la aprobación de una Ley Orgánica de la Corona de carácter general, aunque algunos autores estiman que solamente así se dará cumplimiento íntegro al mandato del 57.5 CE. El legislador tampoco ha resuelto esta cuestión con la LO 3/2014, a pesar de que varios expertos insistieron en que se había presentado la ocasión idónea para esclarecer "aspectos como cuál ha de ser la residencia del hasta ahora Jefe de Estado, el tratamiento y los honores que deba recibir, la dotación económica, la organización administrativa a su servicio – adscribiéndose o no a la ya existente Casa Real-, la posibilidad de desempeñar alguna función representativa del Estado (...) y, sobre todo, si mantiene alguna de las prerrogativas que la Constitución atribuye al Jefe de Estado⁶⁶".

Sin embargo, el Gobierno desechó esa opción y se decantó por realizar los mínimos ajustes normativos para encauzar los cambios que se produjeron en la Corona y la Casa Real, decisión que se juzgó acertada desde otros sectores doctrinales.

⁶⁶ EXPÓSITO GÓMEZ, Enriqueta (2014): *op cit.*



Las modificaciones comenzaron el mismo día en que fue efectiva la abdicación (19 de junio), cuando se publicó en el BOE el Real Decreto 470/2014 de artículo único, por el que se modificó el Real Decreto 1368/1987 sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes. El primer decreto citado añadió al segundo una disposición transitoria cuarta, por la que se estableció que don Juan Carlos de Borbón continuaría vitaliciamente en el uso del título de Rey con carácter honorífico, con tratamiento de Majestad y honores análogos a los previstos para el Heredero de la Corona⁶⁷. Lo mismo se dispuso respecto de doña Sofía.

Además, en el Real Decreto 470/2014 se fijó que don Juan Carlos y su esposa ocuparían la posición inmediatamente posterior a la de los descendientes de don Felipe VI en el orden de precedencia de los cargos y entes públicos en los actos oficiales, estipulado en el Ordenamiento General de Precedencias del Estado (Real Decreto 2099/1983). No hay que olvidar tampoco que, como consecuencia del ascenso de don Felipe de Borbón al trono el 19 de junio, Leonor pasó a tener automáticamente tratamiento de Alteza Real, Dignidad de Princesa de Asturias y los títulos y honores correspondientes al heredero a la Corona.

Asimismo, se especuló con la posibilidad de que don Juan Carlos de Borbón se reservara el título que empleó su padre, el de Conde de Barcelona⁶⁸, aunque finalmente mantuvo el título de Rey de forma honorífica. El Gobierno

⁶⁷ OLIVER ARAUJO, Joan; CALAFELL FERRÁ, Vicente (2017): *op cit*, p. 202.

⁶⁸ Siguiendo la visión defendida por GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2014a): *op cit*.



argumentó atenerse así a los precedentes históricos y la costumbre consolidada en otras monarquías.

A partir de entonces, en la prensa se popularizó el término "Reyes eméritos" para referirse a él y a doña Sofía. Pese a que no se recoge esta nomenclatura en ninguna norma, progresivamente se ha asentado esta denominación en el lenguaje coloquial.

En el orden internacional, en ciertos supuestos sí se han producido variaciones sustanciales en la regulación de los tratamientos y honores de los monarcas abdicados respecto a su situación anterior.

En el caso de Beatriz I de Holanda, ella ostenta actualmente el título de "Princesa", que conservaba desde el nacimiento. Alberto II y su esposa Paola, por su parte, reciben el tratamiento de "Reyes eméritos". Algo muy similar ha ocurrido en Japón, donde la transición de la era Heisei a la era Reiwa ha venido acompañada de la concesión del título de "Emperadores eméritos" a Akihito y Michiko. En cuanto a Eduardo VIII y su esposa, hay que recordar que los títulos nobiliarios de Duque y Duquesa de *Windsor* se crearon específicamente para otorgárselos a ellos tras su enlace y no han vuelto a usarse después de que fallecieran⁶⁹.

De vuelta al ámbito nacional, además de la modificación operada por el Decreto 470/2014, el 20 de junio se procedió a la creación del Guión y el Estandarte del Rey don Felipe VI con la publicación del Real Decreto 527/2014. Asimismo, se aprobaron varios Reales Decretos adicionales para la reordenación de la Casa de

⁶⁹ A la postre, la condición de Duque de *Windsor* se tradujo en el derecho a ocupar un asiento en la Cámara de los Lores, lo que nunca hizo el exrey.



Su Majestad el Rey (Real Decreto 547/2014) y el relevo en la Jefatura de la misma (Reales Decretos 540/2014, 541/2014 y 542/2014)⁷⁰.

Todos esos pequeños cambios auspiciados por el Gobierno en junio de 2014 precedieron a una operación de mayor alcance legal completada un mes después. Concretamente, una nueva regulación del régimen de aforamiento ante el TS de los integrantes de la Familia Real que se instrumentó a través de una reforma de la LOPJ y que se estudiará en el siguiente apartado.

A mi modo de ver, se ha demostrado que ha sido suficiente para establecer las bases mínimas del régimen jurídico de los Reyes eméritos con retocar aspectos puntuales de la normativa reguladora del estatuto real de la Corona y de la Casa del Rey, así como de la normativa procesal.

No obstante, un asunto tan básico como la determinación de las competencias atribuidas al Rey emérito no ha sido reglamentado. Ninguna previsión legal específica qué tareas debe desempeñar don Juan Carlos de Borbón tras abandonar el trono, al igual que en el resto de monarquías parlamentarias estudiadas en este trabajo. En el caso español, ello no implica que el Rey emérito no esté acometiendo ninguna labor, sino que su rol se va perfilando en base a usos y costumbres a partir de la práctica diaria. Se ha seguido en este sentido la estela del Derecho Comparado. Así se evita una regulación rígida de las funciones de los monarcas abdicados, que podría restringir su ámbito de actuación al tratar de ofrecer respuestas a circunstancias que suelen ser imprevisibles y muy concretas.

⁷⁰ TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro (2014): *op cit*, p. 282.



Un lustro después de su abdicación, no cabe duda de que don Juan Carlos de Borbón está realizando cometidos muy similares a los que se encomendaban al Príncipe de Asturias y a los que suelen atribuirse a los exreyes en otras monarquías a las que se ha hecho referencia. Ante todo, viene ejerciendo funciones de representación estatal por decisiones del Consejo de Ministros plasmadas en reales decretos, al asistir a la toma de posesión de varios Jefes de Estado y de Gobierno iberoamericanos (casos de Piñera como Presidente de Chile, de Medina como Presidente de República Dominicana, de Kuczynsky como Presidente de Perú, de Macri como Presidente de Argentina y de Morales como Presidente de Guatemala...)⁷¹. No obstante, el Gobierno ha decidido designar ocasionalmente al Rey don Felipe VI (caso de López Obrador como Presidente de México) o incluso a la Presidenta del Congreso Ana Pastor (casos de Abdo como Presidente de Paraguay y Duque como Presidente de Colombia) para acudir a este tipo de actos en sustitución del Rey por supuestas razones médicas. Asimismo, don Juan Carlos de Borbón ha acudido a los funerales de algunos mandatarios y personalidades (Gran Duque Juan, Fidel Castro, Miguel I de Rumanía, Rubalcaba, Duquesa de Alba...), además de presenciar eventos deportivos de primer nivel en los que competían españoles (final de la Champions League en 2018, de Roland Garros y Wimbledon en 2017, de la Copa Davis). También ha pronunciado una treintena de discursos oficiales y presidido actos de naturaleza muy distinta

⁷¹ SALVADOR RUIZ, Antonio (2017): *Rey emérito: sin funciones reguladas pero con un 'sueldo' mensual de 15.769 euros*, El Independiente. Documento en línea: <https://www.elindependiente.com/politica/2017/06/29/rey-emerito-sin-funciones-reguladas-pero-con-un-sueldo-mensual-de-15-769-euros/> (Consultado el 23 de mayo de 2019)



(reunión del COE, gala taurina de San Isidro...), entre ellos algunas entregas de premios y presentaciones de libros⁷². Solo en algunos de estos acontecimientos ha estado acompañado de su esposa, que ha mantenido una agenda institucional más activa y parcialmente independiente respecto a la de su marido.

Tras su abdicación, que supuso un cambio enorme tanto a nivel personal como profesional para él, don Juan Carlos de Borbón abandonó el Palacio de la Zarzuela para que cada Rey tuviera su gabinete y no interferir así en el trabajo de don Felipe VI. Así pues, decidió trasladar su despacho al Palacio Real. En cualquier caso, los Reyes eméritos continúan residiendo en el complejo de la Zarzuela.

Además, el Rey emérito y su esposa siguen recibiendo un sueldo público a partir de la asignación presupuestaria que se fija cada año para la Casa Real y que el Rey distribuye libremente (art. 65.1 CE). En el año 2018, la retribución concedida al Rey emérito rondaba los 194.000 euros anuales, muy por encima de las atribuidas a doña Leticia (133.000 euros) y a doña Sofía (109.000 euros). Resulta chocante que la cantidad destinada a don Juan Carlos de Borbón sea tan alta, la segunda más elevada de la Familia Real, cuando el exrey ha reducido tanto su presencia pública. De todos modos, si se asume que el monarca abdicado y su esposa son miembros de la Familia Real, parece lógico que reciban parte del montante con el que el Gobierno dota a la Casa Real en los Presupuestos Generales del Estado.

⁷² Al margen de los actos oficiales, don Juan Carlos I dispone actualmente de más tiempo libre que dedica a viajar, participar en regatas, disfrutar de la gastronomía y asistir tanto a espectáculos taurinos como a acontecimientos deportivos.



Por otra parte, es evidente que la abdicación de don Juan Carlos I pretendió provocar un golpe de efecto para asegurar la continuidad de la monarquía en España en tiempos de crisis para la misma. En este sentido, don Felipe VI está intentando transmitir una imagen renovada de la institución sin extralimitarse en las funciones que la CE le atribuye, tras haberse preparado durante toda su vida para ostentar la Jefatura del Estado.

Quizás la pérdida de relevancia institucional del Rey emérito desde el acceso al trono de don Felipe VI responde al deseo del último de desvincular a la Corona de los escándalos protagonizados por su padre en la fase final de su reinado. Así se explicaría, por ejemplo, que el exrey no participara en ninguno de los actos celebrados en el Congreso de los Diputados (proclamación de don Felipe VI, apertura de legislatura en 2016 y homenaje a las primeras elecciones generales democráticas en 2017), excepto en el acto de conmemoración de los cuarenta años de la Carta Magna⁷³. Sin embargo, fuentes de la Casa Real restaron importancia al asunto y afirmaron que el mismo don Juan Carlos de Borbón fue quien decidió cederle todo el protagonismo a su sucesor en esos actos solemnes⁷⁴.

⁷³ SALVADOR, Antonio (2017): *op cit.*

⁷⁴En cualquier caso, bien es cierto que en 2018 se impuso un control más férreo sobre la agenda institucional de Juan Carlos de Borbón con el fin de apartarle del foco mediático. La razón principal fue la difusión de varias informaciones que lo situaban en el punto de mira de la justicia por su presunta implicación en la comisión de varios delitos, principalmente en su etapa como Jefe de Estado. También coadyuvó el hecho de que se difundió una imagen incómoda para la Casa Real en la que aparecía el exrey saludando al príncipe heredero de Arabia Saudí, presunto responsable intelectual de la muerte del periodista Khashoggi.



Inesperadamente, el Rey emérito comunicó el 27 de mayo de 2019, en una misiva enviada a su hijo Felipe, su deseo de abandonar la vida pública a partir del 2 de junio de ese año tras haber participado en más de un centenar de actos oficiales desde su abdicación. En cualquier caso, don Juan Carlos de Borbón mantendrá previsiblemente su consideración de Rey, el estatus jurídico de Rey emérito, su condición de miembro de la Familia Real y seguirá percibiendo un sueldo público⁷⁵. La retirada del Rey emérito no afectará en nada a doña Sofía, que va a continuar con su actividad institucional.

De conformidad con la decisión tomada por el exmonarca, el pasado 7 de junio se publicó en el BOE el Real Decreto 372/2019, por el que se modifica el Real Decreto 434/1988 sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey. Se suprimió concretamente la Secretaría de Su Majestad el Rey don Juan Carlos, órgano que operaba como unidad de la Secretaría General de la Casa de su Majestad desde 2014, cuando fue creado con motivo de su abdicación para prestarle apoyo en su labor institucional.

4.2. EL AFORAMIENTO DEL REY EMÉRITO

La abdicación de don Juan Carlos I y el subsiguiente acceso al trono de don Felipe VI conllevaron que el primero perdiese la prerrogativa de la inviolabilidad a la que se refiere el art. 56.3 CE en favor del segundo. Así lo entendió prácticamente la totalidad de los expertos y los servicios jurídicos del Gobierno. Sin embargo, hay quien ha defendido, amparándose en el tenor literal del precepto aludido, que la inviolabilidad se extiende desde



el nacimiento hasta la muerte del Rey al predicarse de la persona y no del cargo mismo o de la institución monárquica⁷⁶. En este punto, nuestra Carta Magna habría seguido la estela de las Constituciones de Dinamarca (art.13), Bélgica (art.88) y Holanda (art.42). En cambio, el artículo 7 de la Constitución sueca sí la vincula al ejercicio de la función regia. Esta discusión doctrinal no es una cuestión baladí, aunque tiene ya poco recorrido, puesto que conforme a los parámetros constitucionales y la tradición secular las conclusiones son claras para la mayoría de académicos. A su juicio, la inviolabilidad ha de considerarse una prerrogativa que tiene efectos jurídicos permanentes y se acota al período en el que el monarca se mantiene en el ejercicio del cargo. Por tanto, la abdicación supone que el Rey deja de ser símbolo de la unidad y permanencia del Estado, perdiendo la inviolabilidad al desaparecer su fundamento constitucional.

Así pues, el estatuto jurídico de don Juan Carlos de Borbón tras su abdicación no se diferenciaba del de un ciudadano común en el sentido de que quedaba obligado a responder ante los tribunales por los actos que pudiera cometer tras su etapa al frente de la Jefatura del Estado. El Gobierno actuó con premura ante esta situación y consideró razonable dotar de protección legal al exmonarca al proceder a su aforamiento apenas un mes después de la aprobación de la LO 2/2014. Tras sopesar varias alternativas, el Ejecutivo se decidió por una fórmula rebuscada y muy protestada para acometer esta operación en el menor tiempo posible, acuciado por las prisas y la falta de previsión. En concreto, introdujo dos

⁷⁶ SUÑÉ LLINÁS, Emilio (2013): *La inviolabilidad del Rey Emérito (I)*, Madridpress.com. Documento en línea: [https://madridpress.com/art/242527/la-inviolabilidad-del-rey-emerito-i-\(Consultado](https://madridpress.com/art/242527/la-inviolabilidad-del-rey-emerito-i-(Consultado) el 24 de mayo de 2019)



enmiendas a una reforma puntual de la LOPJ que estaba en plena tramitación parlamentaria y que regulaba el régimen laboral de funcionarios, fiscales y jueces. La tramitación de la LO 4/2014 (Ley Orgánica complementaria de la ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial) solo se prolongó tres días al recurrir el Gobierno al procedimiento de urgencia. Antes de remitirse al Senado, la modificación legal fue aprobada en un pleno extraordinario del Congreso celebrado el 26 de junio con los únicos votos del PP, UPN y Foro Asturias. El resto de grupos se abstuvieron (PSOE, CiU, CC) o rechazaron (Izquierda Unida, UPyD, PNV y parte del Grupo Mixto) la reforma.

Resulta llamativo que el consenso forjado entre los dos grandes partidos (PP-PSOE) por aquel entonces en lo referente al procedimiento para tramitar la abdicación quebrase a la hora de vertebrarse la protección jurídica del Rey Emérito, siendo varias las razones que explican esta evolución. Por un lado, fue muy criticada la maniobra ejecutada desde el Gobierno para aforar al exrey, dado que según doctrina consolidada del TC ha de existir conexión material y relación de homogeneidad entre las enmiendas y la iniciativa legislativa en tramitación (SSTC 119/2011, 136/2011, 209/2012, 234/2012...). Ya en la fase de ponencia, los grupos mostraron también su disconformidad por haberse limitado muchísimo los plazos y haberse imposibilitado un debate a fondo que sí se hubiera producido si se hubiera optado por incluir el fuero jurisdiccional propio de don Juan Carlos I en el anteproyecto de reforma de la LOPJ, que no estaba todavía en tramitación. Sin embargo, se desechó esta opción ante el temor de que dilatación del procedimiento supusiese que se reprodujese la discusión sobre la forma de la Jefatura del



Estado. También se sopesó desde el Ejecutivo impulsar una proposición de ley orgánica específica a iniciativa del Grupo Parlamentario Popular y tramitarla por el procedimiento de urgencia para dotar al exmonarca del tratamiento que disponen los altos dignatarios del Estado. Finalmente, la previsible oposición del PSOE a esta vía fue determinante para descartarla.

En este punto, conviene adentrarse en los términos de esa reforma “exprés”, que entró en vigor el 13 de junio de 2014 tras un procedimiento que para buena parte de las formaciones políticas y ciertos sectores de la doctrina fue un cúmulo de despropósitos⁷⁷.

En lo que afecta a la Corona, la modificación legal contiene un preámbulo, un artículo único por el que incorpora un nuevo artículo 55 bis al texto de la LOPJ y una disposición transitoria única.

En el preámbulo “se dispone el mantenimiento de la inviolabilidad de don Juan Carlos por todo lo actuado durante su reinado”. A su vez, se hace patente la necesidad de regular en la LOPJ el régimen de responsabilidad del rey abdicado respecto a las actuaciones procesales que pudiesen incidir sobre actos realizados tras apartarse del trono.

Por lo que respecta al contenido del nuevo artículo que incorpora la ley orgánica, se atribuye únicamente a las Salas de lo Civil y de lo Penal del TS la competencia para conocer y enjuiciar las acciones civiles y penales, respectivamente, que pudieran interponerse contra el exjefe de Estado por los actos ejecutados con posterioridad a su abdicación. También se extiende idéntico aforamiento al consorte de la Reina o Rey abdicado, al consorte de la Reina y la consorte del Rey,

⁷⁷ Incluso el entonces Presidente del Congreso, Posada, llegó a calificarla de “chapucera”.



así como a la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte.

En lo que respecta a la disposición transitoria única, cuya incorporación es resultado de la segunda enmienda presentada por el Gobierno, conviene resaltar que su inclusión ha resultado muy controvertida para algunos especialistas del Derecho Constitucional. Dicha disposición estipula que los procedimientos comenzados con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 4/2014 se han de tramitar de conformidad con ella. En otras palabras, al Alto Tribunal le corresponderían también los procesos que pudieran afectar a don Juan Carlos de Borbón desde que su abdicación fue efectiva hasta que se publicó la LO 4/2014. De acuerdo con ello, los tribunales que estuvieran instruyendo esas causas las remitirían al TS con inmediatez tras haber suspendido su tramitación.

Varios autores, entre ellos Vírjala Foruria, Aguiar de Luque y Arbós Marín, sostienen que el aforamiento del Rey emérito y algunos de sus familiares presenta serias dudas de constitucionalidad al colisionar la disposición transitoria única, en su opinión, con dos preceptos de la Carta Magna⁷⁸.

En primer lugar, aducen que atenta contra el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) al referirse a los procesos judiciales ya iniciados. Esa lesión se produciría porque ha de establecerse por ley el tribunal encargado de juzgar antes de que comience la causa, así como su

⁷⁸ PÉREZ, Julia (2014): *Dudas sobre la constitucionalidad del aforamiento del rey Juan Carlos*, Público. Documento en línea: <https://www.publico.es/politica/dudas-constitucionalidad-del-aforamiento-del-rey-juan-carlos.html> (Consultado el 27 de mayo de 2019)



competencia y jurisdicción, no pudiendo crearse un tribunal *ad hoc* para un supuesto determinado.

También sostienen que se vulnera el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art.9.3 CE), pues consideran que los efectos retroactivos del aforamiento del Rey y de parte de la Familia Real limitarían los derechos fundamentales y las expectativas de derechos de la otra parte en hipotéticos conflictos jurídicos.

Asimismo, los mencionados autores ponen en tela de juicio la conveniencia de recurrir al aforamiento en el caso del Rey emérito y algunos de sus familiares, pues dicha figura jurídica se concibe para proteger a las autoridades que ejercen determinados cargos públicos (jueces, fiscales, diputados, senadores, miembros del Gobierno) y no a quienes ya no los ejercen por haber finalizado su mandato⁷⁹. Como don Juan Carlos de Borbón había abandonado entonces el puesto de Jefe de Estado, consideran que el establecimiento de un fuero especial para su persona supone un trato de favor injustificable en un Estado de Derecho, un verdadero privilegio jurisdiccional.

Inciden también en que, mediante el aforamiento, se atribuye a una única instancia civil el conocimiento de procedimientos ya en curso, decisión sin precedentes cercanos. Los críticos con el aforamiento del Rey emérito recuerdan que las resoluciones del TS son inapelables (salvo en caso de vulneración de derechos

⁷⁹ RUIZ VALDIVIA, Antonio (2014): *Las claves sobre el aforamiento del Rey Juan Carlos*, El Huffington Post. Documento en línea:
https://www.huffingtonpost.es/2014/06/24/aforamiento-rey-juan-carlos_n_5525169.html (Consultado el 27 de mayo de 2019)



fundamentales) al ser éste el órgano jurisdiccional supremo en todos los órdenes. En ese sentido, se priva del derecho a recurrir a una segunda instancia a quienes interpusieran una demanda o querrela contra el exmonarca o algunos de sus familiares aforados y no estuvieran satisfechos con la primera decisión.

Por el contrario, la LO 4/2014 no ha merecido reproche alguno de constitucionalidad para otros muchos autores. En efecto, desde ciertos círculos académicos se ha defendido el aforamiento como una práctica justificada ante la proliferación de abdicaciones y de demandas de paternidad contra exreyes⁸⁰. En esta línea, Torres del Moral afirma que resultaría engañoso que el Rey abdicado tuviera el mismo tratamiento que un ciudadano común y ha resaltado que, de no concederse esta clase de garantías, los monarcas no tendrían ninguna motivación para abdicar y se aferrarían a su cargo⁸¹. Desde su punto de vista, si no se otorgase el fuero especial al rey abdicado, no es descartable que se acumulasen demandas y querellas dirigidas contra su persona, con las implicaciones negativas que esa avalancha de pleitos tendría sobre la dignidad de la figura del ex Jefe del Estado. En concreto, podría suponer que el Rey estuviese obligado a sentarse ante los tribunales con frecuencia, lo que para este académico resultaría disparatado, indecoroso y liquidaría probablemente el prestigio de la institución monárquica.

También el Ministro de Justicia por aquel entonces, Gallardón, consideró el aforamiento de don Juan Carlos de Borbón un mecanismo necesario para dotar de seguridad jurídica a una persona merecedora de tutela por haber desempeñado en buena parte de su

⁸⁰ TORRES DEL MORAL, Antonio (2014b): *op cit*, p. 35.

⁸¹TORRES DEL MORAL, Antonio (2014b): *op cit*, p. 34.



trayectoria vital un cargo de tanta responsabilidad institucional como la Jefatura del Estado.

Aunque el aforamiento de los Jefes de Estado pueda tener una razón de ser consistente a tenor de lo argumentado por ciertos expertos, en otras monarquías europeas no se ha extendido esta práctica, denostada en nuestro entorno por representar un residuo del pasado. Tras abdicar, allí los monarcas salientes son despojados de la prerrogativa de inviolabilidad de la que disponen durante el tiempo en que ejercen la más alta magistratura del Estado y las leyes no les conceden un estatus diferente al del resto de ciudadanos.

En Bélgica, Alberto II perdió los privilegios que ostentaba como monarca y la inviolabilidad que le amparaba al ceder la Jefatura del Estado en beneficio de su hijo Felipe. De hecho, durante el tiempo de su reinado se libró de responder ante la justicia por la demanda de paternidad interpuesta por una mujer belga, Delphine Bøel, quien solicitó una prueba de ADN para tratar de demostrar su ascendencia regia⁸².

En cuanto a Holanda, la Reina Beatriz, reconvertida en princesa tras su abdicación, no goza ya de inmunidad y

⁸² Después de una primera iniciativa fallida, tras la abdicación de Alberto II en 2013 el caso cobró una nueva dimensión. La presunta hija ilegítima del Rey emérito presentó nuevamente la demanda y Rey emérito belga fue llamado a declarar en 2016. En mayo de 2019, la Corte de Apelación de Bruselas dictó una sentencia por la que le obligaba a someterse a un test de paternidad bajo la amenaza de imponerle una multa diaria de 5.000 euros por cada día que transcurriese sin realizar la prueba. Las últimas informaciones apuntan a que el exrey habría decidido acatar el mandato judicial, aunque los resultados del test se mantendrán en secreto hasta que se conozca la decisión definitiva.



responde tanto políticamente como legalmente por sus actos. La legislación nacional le equipara al resto de ciudadanos y no dispone de privilegios, por lo que sería juzgada por un tribunal ordinario y no especial en el supuesto de que delinquiese⁸³.

Por lo que se refiere a Inglaterra, conviene indicar primeramente que la inviolabilidad del monarca viene estipulada en la legislación sobre la Corona, pues no existe Constitución escrita. En todo caso, la Reina Isabel II sería despojada de su inviolabilidad y de los múltiples privilegios ligados a su posición institucional en caso de que abandonase el trono. Aunque no parece probable que se llegue a tal escenario, la abdicación de Eduardo VIII en 1936 constituye el precedente de referencia del que se derivan las implicaciones de una decisión de tal calado. Como ocurrió entonces, la Reina saliente pasaría a ser ciudadana a efectos de la ley y, por consiguiente, susceptible de ser procesada en cualquier causa civil o penal. No obstante, tal y como reconoce el profesor Blackburn, sería posible que el Parlamento le brindase por ley algún tipo de derecho o trato desigual⁸⁴.

En otras monarquías (Dinamarca, Noruega, Suecia) o principados (Mónaco) del entorno europeo tampoco se prevé que al Rey abdicado se le conceda una protección

⁸³ GARCÍA GALLEGO, Javier (2014): *En Bélgica y Holanda, sin inmunidad*, El Mundo. Documento en línea: <https://www.elmundo.es/espana/2014/06/21/53a5533e268e3e27668b456c.html> (Consultado el 29 de mayo de 2019)

⁸⁴ OPPENHEIMER, Walter (2014): *La Reina Isabel II no tendría ninguna protección legal si abdicara*, El País. Documento en línea: https://elpais.com/politica/2014/06/06/actualidad/1402038140_946289.html (Consultado el 29 de mayo de 2019)



jurídica especial para compensar de algún modo la pérdida de la inviolabilidad⁸⁵.

Tampoco en Japón se ha concedido una protección jurídica especial al Emperador emérito Akihito ni a su mujer.

En los países enumerados, todos ellos miembros de la CPI, el reconocimiento de la inviolabilidad de sus respectivos Jefes de Estado no obsta a que puedan ser llamados a declarar y a ser juzgados si dicho tribunal investigase la comisión de crímenes internacionales.

En definitiva, resulta innegable que el modelo seguido en España en cuanto a la protección legal de don Juan Carlos de Borbón tras su abdicación es completamente excepcional en perspectiva comparada.

En todas las monarquías europeas, incluida la española, la inviolabilidad de los Jefes del Estado se extingue con la finalización de sus respectivos mandatos y lo mismo ocurre en repúblicas parlamentarias como Francia o Italia. Sin embargo, solo en España se ha procedido a regular específicamente el estatus jurídico del Rey abdicado otorgándole un fuero especial, si bien en la legislación danesa también se contempla una opción en este sentido⁸⁶.

⁸⁵ OPPENHEIMER, Walter; FERRER, Isabel; BOO, Concha (2014): *España es el país con el mayor número de personas aforadas*, El País. Documento en línea:

https://elpais.com/politica/2014/06/20/actualidad/1403291510_620596.html (Consultado el 29 de mayo de 2019)

⁸⁶ De acuerdo con lo estipulado en la *Lex Regia*, dictada en 1665 y todavía en vigor, el Rey danés dispone de plenos poderes para mantener o retirar la protección jurídica a los integrantes de la familia real.



Al aforamiento de don Juan Carlos de Borbón se opusieron numerosas formaciones políticas y gran parte de la opinión pública española. Además de las críticas que levantó un procedimiento articulado de forma apresurada y orientado a evitar el debate parlamentario, también se ha puesto en tela de juicio la idoneidad del propio aforamiento. Resulta muy preocupante que se tratase como un problema acuciante el hecho de que el Rey emérito pudiera tener una protección jurídica equivalente a la de resto de españoles, cuando esa situación casa perfectamente con las exigencias de un Estado de Derecho⁸⁷. También es difícil de comprender que se recurriese a una figura jurídica destinada a preservar la autonomía de autoridades en el ejercicio de un cargo, máxime cuando don Juan Carlos de Borbón ya había dejado de realizar las funciones constitucionales correspondientes al Jefe de Estado. Si el aforamiento ya es por sí una institución que resulta cuestionable, más lo es cuando se concede como una muestra de gratitud por las labores prestadas por un monarca durante su reinado y como un reconocimiento de la especial dignidad de su figura. Con el aforamiento quedan cubiertas las actuaciones del ámbito privado del exrey, siendo palmaria la vinculación de la prerrogativa a la persona y no al cargo.

Asimismo, no deja de despertar cierta indignación entre amplios grupos de población que España sea el país europeo con mayor número de aforados (10.000 personas aproximadamente), habiendo países en los que ni siquiera existe esta condición (Reino Unido, Alemania, EEUU)⁸⁸. No es casualidad que la reforma o la

⁸⁷ OLIVER ARAUJO, Joan; CALAFELL FERRÁ, Vicente (2017): *op cit*, p. 215.

⁸⁸ OPPENHEIMER, Walter; FERRER, Isabel; BOO, Concha (2014): *op cit*.



eliminación de los aforamientos hayan estado últimamente entre las propuestas más repetidas por algunos partidos políticos⁸⁹.

En mi opinión, el aforamiento de Juan Carlos I estuvo fuera de lugar, puesto que en un ordenamiento que predica la igualdad como uno de sus valores superiores no cabe la concesión de un trato de favor a una persona que no ejerce un cargo público. No creo que el TS fuese a juzgar al Rey emérito de forma más benevolente que al resto de ciudadanos si se diese el caso, evidentemente. Pero, en cualquier caso, al llevar a cabo esa operación, el legislador se desentendió de los ejemplos que ofrece el Derecho Comparado en esta cuestión, desvirtuó el sentido jurídico de la figura del aforamiento y pudo vulnerar algún precepto de la Carta Magna. A la postre, el aforamiento se completó por un procedimiento controvertido desde el punto de vista constitucional e impuesto por una mayoría que dejó poco margen a la deliberación.

⁸⁹ De hecho, el Gobierno aprobó en el último semestre de 2018 un anteproyecto de reforma constitucional para circunscribir los aforamientos de miembros del Gobierno, diputados y senadores al ejercicio de su cargo, de tal suerte que no afecten al ámbito de la vida privada. La medida se encuentra paralizada por el momento, tras haberse pronunciado el Consejo de Estado en un informe sobre la misma. PNV, Podemos, ERC, IU y PDeCAT se habían mostrado abiertos a negociar la reforma, con la condición de que se incluyese la eliminación del fuero propio del Rey emérito y de algunos de sus familiares. A esta propuesta se opusieron tanto PP como PSOE por exigir una reforma constitucional por el procedimiento agravado (art .168 CE), con el amplísimo consenso que requiere.



4.3. ¿DON JUAN CARLOS DE BORBÓN ANTE LOS TRIBUNALES?

Analizado a fondo el proceso de aforamiento de Juan Carlos de Borbón ante el TS y recogidas las opiniones doctrinales que el mismo ha desatado, en este apartado se pasa revista a las controversias jurídicas que han afectado al Rey emérito en los últimos años. Las mismas derivan de las informaciones difundidas recientemente en los medios, que apuntan a su posible implicación en tramas delictivas. A partir de esas revelaciones se ha reactivado el extenso debate académico acerca de la conveniencia de mantener la inviolabilidad regia en la CE y, en especial, sobre la necesidad de acotar los límites de dicha prerrogativa. A dicha discusión doctrinal pretende contribuir este trabajo.

4.3.1. LOS PROBLEMAS JUDICIALES DEL REY EMÉRITO

En 2018, la filtración de unos audios que revelaban posibles comportamientos delictivos del Rey emérito conmocionó a la opinión pública y puso el foco sobre la figura de don Juan Carlos de Borbón. De hecho, se había especulado por aquel entonces con que la rápida operación para aforar al Rey emérito respondiese a los temores de parte la clase política y del entorno de la Casa Real ante la posibilidad de que pudiese verse envuelto de forma inminente en un procedimiento judicial.

En cualquier caso, en el año 2014 Juan Carlos de Borbón ya había tenido que atender a varios frentes jurídicos, que se suman a los procedimientos judiciales que podían derivarse de las informaciones publicadas más recientemente.



Por una parte, se había enfrentado a una acción penal formulada por el partido Soberanía contra su persona, el expresidente González y otros políticos izquierdistas por su presunta implicación en la “trama civil” del golpe de Estado del 23-F. Con base en informaciones contenidas en el libro “La gran desmemoria”, la formación interpuso una primera querrela ante la AN, que fue inadmitida a trámite en mayo de 2014 bajo el argumento principal de que no se apreciaban indicios de la comisión del delito de rebelión. En lo que atañía a Juan Carlos de Borbón, se añadió que regía la prerrogativa de la inviolabilidad sobre él⁹⁰.

Por otro lado, dos ciudadanos habían presentado en 2012 dos demandas de filiación en juzgados ordinarios de Madrid. Tanto la belga Ingrid Sartiau como el catalán Albert Solá afirmaban ser hijos extramatrimoniales del entonces Jefe de Estado español. Sin embargo, ninguna pasó el filtro de la admisión al alegar los jueces que el Rey estaba entonces amparado por la inviolabilidad del art. 56.3 CE⁹¹. Unos meses después, Solá replicó con una segunda demanda que tuvo el mismo recorrido que la anterior y fue rechazada por idénticos motivos.

⁹⁰ La organización política recurrió el auto y solicitó la ampliación de la querrela después de que el monarca abdicase. En 2017, la AN decidió rechazarla y no trasladar el caso al TS al no apreciar indicios suficientes para iniciar una investigación penal y no dar demasiada credibilidad a los contenidos de la obra. Al haber prescrito los hechos, tampoco entró a examinar la cuestión de la pérdida de la inviolabilidad.

⁹¹ RINCÓN CALDERÓN, Reyes (2015): *El Supremo indaga una demanda de paternidad contra el Rey Juan Carlos*, El País. Documento en línea:
https://elpais.com/politica/2015/03/11/actualidad/1426073616_670115.html (Consultado el 30 de Mayo de 2019)



Tras la abdicación, en 2015, tanto él como Sartiau plantearon de nuevo sendas demandas, cuyo conocimiento recayó en la Sala de lo Civil del TS por estar aforado el Rey emérito. La presentada por Solá fue rechazada por incumplir manifiestamente el requisito del principio de prueba y “por no proporcionar una descripción de hechos mínimamente coherente y razonablemente verosímil⁹²”. Solé decidió presentar un recurso de amparo ante el TC, que lo rechazó por no haber agotado las vías judiciales existentes y por no existir un derecho protegible en amparo.

En cambio, la demanda de Sartiau corrió en principio distinta suerte al ser admitida a trámite por un voto de diferencia, a pesar de que la Fiscalía era partidaria de lo contrario. Unos meses después, cambió el escenario. La Sala rechazó la petición de la demandante de realizar una prueba de ADN al exmonarca y admitió el recurso de reposición planteado por don Juan Carlos de Borbón y por el Ministerio Fiscal, librándole así de un proceso que hubiera podido debilitar su reputación. El Tribunal concluyó que la demanda era “frívola, falsa y torticera (...) al no existir indicios serios de la conducta atribuida⁹³”. En su argumentación, los magistrados

⁹² Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2015, por el que se decide inadmitir la demanda planteada por el demandante D. Albert Solà Jiménez, FJ. 6º. Documento en línea:

<https://veronicadelcarpio.files.wordpress.com/2015/01/auto-ts-inadmioc81n-demanda-paternidad-rey-jc.pdf>

(Consultado el 30 de Mayo de 2019)

⁹³ Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2015, por el que se decide estimar el recurso de reposición planteado por el demandado D. Juan Carlos I, FJ. 5º. Documento en línea:



esgrimieron que la demanda estaba únicamente dirigida a obtener una prueba biológica de don Juan Carlos de Borbón, cuya realización hubiera supuesto una intromisión ilegítima en la intimidad y en la integridad moral o física del mismo.

Aunque el TS inadmitió también la querrela y las demandas de paternidad interpuestas tras la abdicación y el aforamiento del Rey emérito, resulta significativo que lo hiciese empleando criterios diferentes en cada caso y dejando al margen de la motivación la prerrogativa de la irresponsabilidad. Es más, en el auto en el que se rechaza la demanda de Solá, se especifica que la inviolabilidad no impide por sí su inadmisión a trámite al haber ocurrido los hechos presuntamente antes de que don Juan Carlos de Borbón accediese a la Jefatura del Estado en 1975.

En cualquier caso, el Rey emérito se enfrenta actualmente a otras acusaciones, como ya se ha adelantado anteriormente.

Varias tandas de grabaciones del archivo secreto del excomisario Villarejo filtradas a los medios apuntaban a que don Juan Carlos de Borbón habría estado involucrado en algunos asuntos turbios, lejos de la ejemplaridad que debería presidir los actos de los integrantes de la Familia Real. Los presuntos comportamientos delictivos a los que hacían referencia los audios comprendían el período en el que ejerció como Jefe de Estado y quizás también abarcasen parte de la etapa como Rey emérito. Las cintas difundidas contenían una serie de conversaciones mantenidas en 2015 en Londres entre Villarejo, Corinna [zu Sayn-Wittgenstein](#) y

https://www.elconfidencialdigital.com/media/elconfidencialdigital/files/2015/04/09/ECDFIL20150409_0001.pdf

(Consultado el 30 de mayo de 2019)



Villalonga, expresidente de Telefónica y amigo de ambos. En las mismas se desvelaron algunos secretos personales de don Juan Carlos de Borbón que han puesto en duda su integridad y que han dado lugar a muchas elucubraciones sobre el sentido de esa reunión y las circunstancias en que se produjo⁹⁴.

Aun sin ánimo de entrar con detalle en el contenido de esas escandalosas informaciones que salieron a la luz en julio de 2018, sí merece la pena resumir las consecuencias judiciales y políticas de esa batería de revelaciones que destaparon los intrínquilis de las llamadas “cloacas del Estado”.

A los pocos días de hacerse éstas públicas, el juez instructor del caso *Tándem* en la AN decidió abrir una pieza separada secreta para investigar los posibles

⁹⁴ En esos diálogos, la aristócrata alemana aseveró que el Rey emérito la habría utilizado como testaferro para enmascarar patrimonio y propiedades en el extranjero a través de la creación de estructuras opacas, aprovechando su condición de residente en Mónaco. Corinna añadió que don Juan Carlos de Borbón, con el que supuestamente habría mantenido una relación sentimental, le reclamó esos bienes tras su ruptura. Ella habría afirmado que el exrey tendría parte de su fortuna personal depositada en cuentas suizas a nombre de Álvaro de Orleans-Borbón, su primo. Asimismo, sostuvo que el Rey emérito se habría acogido a la amnistía fiscal impulsada en 2012 por el Ejecutivo de Rajoy con el fin de repatriar parte de esos fondos ocultos con un coste tributario mínimo. Corinna aseguró que el Rey emérito era consciente de la ilegalidad de las actividades de Urdangarín y situó al primero en plena estructura organizativa de la trama delictiva del instituto Nóos, a favor del que habría gestionado contratos. La princesa también atribuyó al padre de don Felipe VI el cobro de una comisión millonaria por su intermediación en 2011 para facilitar la concesión de la construcción del AVE a la Meca a un consorcio de empresas españolas.



delitos (cohecho internacional y blanqueo de capitales) que supuestamente afloraban de los audios de Corinna. Siguiendo el criterio de la Fiscalía Anticorrupción, el juez instructor acordó el sobreseimiento provisional de la causa al mes de comenzar las indagaciones. En el auto, argumentó que los actos que la alemana atribuía a don Juan Carlos de Borbón se desarrollaron entre 2009 y 2011, cuando disfrutaba de la prerrogativa de inviolabilidad. También destacó que Corinna no había aportado ninguna prueba o dato documental de las alegaciones efectuadas en las conversaciones y que su relato de los hechos podía estar motivado por la ruptura de su relación con el exmonarca⁹⁵.

Tras el archivo del procedimiento por la AN, IU y el PCE presentaron una querrela ante la Sala de lo Penal del TS contra el Rey emérito y otras personas que aparecían en las conversaciones por su presunta participación en la comisión de hasta trece delitos. La misma fue inadmitida a trámite, decisión frente a la cual los querellantes han interpuesto hace pocos meses recurso de súplica. Para no dar traslado del asunto al Alto Tribunal, los magistrados argumentaron que en otra instancia ya se habían investigado los mismos hechos que se indicaban en la querrela, en una causa que se sobreseyó provisionalmente sin que se recurriese dicho archivo⁹⁶.

⁹⁵ Auto del Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de 7 de septiembre de 2018, por el que se decide sobreseer provisionalmente la pieza separada abierta contra Juan Carlos de Borbón, FJ. 3º. Documento en línea: https://www.elindependiente.com/wpcontent/uploads/2016/10/auto_villarejo_corinna.pdf (Consultado el 31 de mayo de 2019)

⁹⁶ Auto del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2019, por el que se decide inadmitir la querrela interpuesta contra Juan Carlos de Borbón, FJ. 3º. Documento en línea:



También adujeron que el contenido de los audios sin adjuntar prueba alguna no ponía de manifiesto indicios de criminalidad para continuar el procedimiento.

En sede parlamentaria también hubo reacciones a las noticias sobre los negocios privados del Rey emérito. Por dos veces, PP, PSOE y Ciudadanos bloquearon en 2018 la iniciativa de Unidos Podemos, ERC y parte del grupo mixto de crear una comisión de investigación en el Congreso acerca de la situación financiera de don Juan Carlos de Borbón. En ambas ocasiones, la Mesa se escudó en la inmunidad del Rey a tenor del art. 56.3 CE para fundamentar su rechazo, aunque la segunda petición acotase las indagaciones a los actos realizados como aforado tras su abdicación⁹⁷. También se apeló al artículo 66 CE, sosteniendo que dicho precepto restringe el objeto del control parlamentario a la acción del Gobierno y no habilita a las Cámaras para fiscalizar las actividades privadas del Rey. En los dos artículos nombrados se han apoyado las mesas del Congreso y del Senado también para justificar el veto de un centenar de preguntas parlamentarias formuladas en la última década en relación con las actividades de don Juan Carlos de Borbón.

En el Parlamento de Cataluña, en cambio, sí se logró la creación de una comisión de investigación sobre las presuntas actividades irregulares del Rey emérito, otros

<https://www.elnacional.cat/uploads/s1/73/38/69/7/auto-inadmite-querella-pce-vs-rey-emerito-1.pdf> (Consultado el 31 de mayo de 2019)

⁹⁷ ASUAR GALLEGRO, Beatriz (2018): *PP, PSOE y Cs vuelven a bloquear la comisión de investigación sobre el Rey Juan Carlos*, Público. Documento en línea:
<https://www.publico.es/politica/pp-psoe-cs-vuelven-bloquear-comision-investigacion-rey-juan-carlos.html>
(Consultado el 31 de mayo de 2019)



miembros de la Familia Real y personas vinculadas a ella. Fue aprobada en marzo de 2019 con los votos favorables de todos los grupos excepto Ciudadanos, PSC y PP, si bien se encuentra paralizada en su funcionamiento. El TC admitió a trámite la impugnación presentada por el Gobierno central en virtud del art. 161.2 CE al entender que Cataluña podría estar vulnerando las competencias judiciales del Estado⁹⁸.

Además, desde Gestha se solicitó la apertura de una investigación sobre las presuntas cuentas en Suiza del Rey emérito tras conocerse que la AN había archivado la pieza separada sobre las cintas de Corinna. Esta iniciativa destinada a verificar si el exrey cometió infracciones tributarias no ha tenido éxito debido al escaso interés mostrado por la Agencia Tributaria, que se limitó a indicar que no le constaba la existencia de cuentas en el extranjero a su nombre.

Por el contrario, la Fiscalía Anticorrupción sí abrió a finales de 2018 diligencias para iniciar las pesquisas sobre el presunto reparto de comisiones en las obras del AVE a la Meca aireado por Corinna, al existir indicios más sólidos sobre este asunto⁹⁹. En todo caso, Anticorrupción ya aclaró que el exmonarca estaría amparado por la

⁹⁸ Unos meses antes, en la Cámara autonómica navarra estuvo cerca de salir adelante una comisión de investigación relativa a la misma cuestión a propuesta de Bildu y Podemos. Finalmente, el informe jurídico de los servicios de la Cámara solicitado por la Mesa y la Junta de Portavoces dio al traste con ese proyecto.

⁹⁹ RECUERO, Marisa (2018): *La Fiscalía investigará el presunto cobro de comisiones por el AVE a la Meca tras recibir documentación del "caso Villarejo"*, El Mundo. Documento en línea:

<https://www.elmundo.es/espana/2018/12/26/5c234b38fdddff0b3c8b4654.html> (Consultado el 31 de mayo de 2019)



inviolabilidad al haber ocurrido los hechos cuando ejercía la Jefatura del Estado, por lo que no podría ser procesado como el resto de presuntos implicados.

En cualquier caso, y pese a todo el ruido mediático causado, el Rey emérito nunca ha sido imputado ni procesado por el TS hasta el momento por ningún asunto. Sobre estas informaciones no se ha pronunciado la Casa Real y desde el Gobierno se han limitado a restar importancia a la cuestión.

4.3.2. LA IDONEIDAD Y EL ALCANCE DE LA PRERROGATIVA DE LA INVIOABILIDAD REGIA

La publicación de todas las informaciones a las que se ha hecho referencia en el anterior subapartado sacudió a la opinión pública, como es comprensible. Se extendió entre amplios sectores de la población un sentimiento de indignación generalizada ante la posibilidad de que el Rey emérito no tuviese que responder por las presuntas actividades delictivas desarrolladas durante su reinado debido a su antigua condición de inviolable.

Haciéndose eco de ese profundo malestar, varias formaciones políticas reclamaron en las Cortes Generales la supresión de la inviolabilidad del Rey, al tiempo que se debatía sobre la reforma constitucional que pretendía impulsar el Gobierno para limitar los aforamientos. Es el caso de Podemos, Compromís, ERC y del PNV, partidos que también abogaban por eliminar el fuero especial de don Juan Carlos de Borbón y de los miembros de la



Familia Real que lo disfrutan¹⁰⁰. El último incluso planteó una enmienda en ese sentido a una moción impulsada por Ciudadanos para suprimir los aforamientos.

En una maniobra que probablemente respondía a intereses electoralistas, el Presidente del Gobierno Sánchez declaró en una entrevista que era partidario de revisar el art. 56.3 CE para acabar con la inviolabilidad regia¹⁰¹. Desde el PSOE se apresuraron a matizar que dicha propuesta no entraba en la agenda del Gobierno y que se trataba de una opinión personal del Presidente¹⁰². Habida cuenta de que la implementación de esa idea hubiera requerido la aprobación de una reforma constitucional por el procedimiento agravado (art. 168 CE), parece evidente que Sánchez pretendía simplemente lanzar un guiño a los votantes de las formaciones nacionalistas y los partidos a la izquierda del PSOE para ganarse su simpatía.

En línea con lo que se ha defendido desde el Gobierno y la doctrina, a mi parecer resulta impensable prescindir

¹⁰⁰ CABALLERO, Nacho (2018): *Podemos pide a Sánchez que aborde la "inviolabilidad" del Rey*, El Plural. Documento en línea:

https://www.elplural.com/politica/podemos-pide-a-sanchez-que-aborde-la-inviolabilidad-del-rey_203160102 (Consultado el 1 de junio de 2019)

¹⁰¹ Además, añadió que don Felipe VI probablemente estaría de acuerdo con esa medida, lanzada en pleno 40 aniversario de la Constitución.

¹⁰² BASTEIRO, Daniel (2018): *Sánchez dice que derogaría la inviolabilidad del Rey y Ábalos lo limita a una "opinión" personal*, El Español. Documento en línea:
https://www.elespanol.com/espana/20181204/sanchez-derogaria-inviolabilidad-rey-felipe-vi-sin/358214255_0.html
(Consultado el 1 de junio de 2019)



de la inviolabilidad regia en el texto constitucional, además de un craso error.

Sobre el sentido y los efectos de dicha prerrogativa se ha reflexionado ya en el apartado 2.2, al que me remito. Por lo demás, frente a los que sostienen que la inviolabilidad es un privilegio anacrónico que sitúa al monarca fuera de la ley, cabe incidir en que el Jefe de Estado está exento de responsabilidad también en Estados no monárquicos. Además, la inviolabilidad regia se fundamenta en que el monarca no tiene poderes efectivos. Al servicio de esa ficción se encuentra el instituto del refrendo. En consecuencia, renegar de la inviolabilidad regia supone rechazar la monarquía parlamentaria como forma política del Estado.

Si el margen para la discusión sobre la necesidad de preservar el reconocimiento de la inviolabilidad regia en la Carta Magna es bastante estrecho, el debate académico respecto a la extensión de la mentada prerrogativa no se agota. Es más, esta problemática ha cobrado mayor relevancia al saltar a la palestra varios escándalos que salpican al Rey emérito. Muchos ciudadanos y también expertos se preguntan si don Juan Carlos de Borbón podría ser procesado por los presuntos actos ilícitos cometidos en el ejercicio de su cargo. Al no existir una norma que establezca límites a la inviolabilidad, sería adecuado tantear hasta qué punto pueden acotarse sus efectos, si es que realmente es factible hacerlo. Fundamentalmente, se debe dilucidar si la inviolabilidad se extiende a todos los actos que el Rey realice durante el tiempo que ocupa la Jefatura del Estado, incluidos los de carácter exclusivamente personal, o si la exención de responsabilidad se limita a los actos derivados del ejercicio de la más alta magistratura del Estado.



En otras monarquías europeas ya se ha solventado de algún modo esta cuestión, siendo el alcance de la inviolabilidad pleno en Bélgica y limitado en Estados como Reino Unido o Dinamarca¹⁰³. A la luz de lo defendido por Torres del Moral¹⁰⁴, Gómez Sánchez¹⁰⁵, Bastida Freijedo¹⁰⁶, López Vilas¹⁰⁷ y Oliver León¹⁰⁸, entre otros autores, el Rey no puede ser residenciado ante los tribunales en ningún caso y no cabe la iniciación de procedimiento alguno contra su persona. De lo contrario, sería tremendamente paradójico que el Rey fuese enjuiciado, cuando el artículo 117.1 CE establece que la justicia se administra en su nombre.

¹⁰³ ARTAL, Rosa María (2018): *La inviolabilidad del Rey*. El Diario. Documento en línea:

https://www.eldiario.es/zonacritica/inviolabilidad-Rey_6_811978810.html (Consultado el 2 de junio de 2019)

¹⁰⁴ Siguiendo la visión defendida por TORRES DEL MORAL, Antonio (2014a): *op cit.*

¹⁰⁵ Siguiendo la visión defendida por GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2014a): *op cit.*

¹⁰⁶ BASTIDA FREIJEDO, Francisco José (2012): *La inviolabilidad del Rey y las interceptaciones ocasionales*, Forum Constituzionale. Documento en línea:

http://www.forumcostituzionale.it/wordpress/images/stories/pdf/documenti_forum/amici_curiae/freijedo.pdf (Consultado el 2 de junio de 2019)

¹⁰⁷ GUZMÁN ÁLVAREZ, Cecilia (2012): *El Mundo cuestiona la "inviolabilidad" del Rey: no puede ser un "privilegio absoluto"*, El Plural. Documento en línea:

https://www.elplural.com/politica/espana/el-mundo-cuestiona-la-inviolabilidad-del-rey-no-puede-ser-un-privilegio-absoluto_54314102 (Consultado el 4 de junio de 2019)

¹⁰⁸ CALLEJA RAMO, Braulio (2016): *La doble irresponsabilidad del Rey Juan Carlos*, Bez. Documento en línea:

<https://www.bez.es/290177656/la-doble-irresponsabilidad-del-Rey-Juan-Carlos.html> (Consultado el 2 de junio de 2019)



Al no tener que responder el monarca por ningún asunto, se impide que se pueda usar su figura con fines oportunistas. En caso de que provocase un accidente vial o vulnerase una disposición patrimonial, por ejemplo, Torres del Moral asevera que los interesados podrían dirigirse eventualmente a la Casa Real para intentar satisfacer sus pretensiones, o a los tribunales en última instancia.

Por tanto, según esta visión, la inviolabilidad se extiende al ámbito civil y al penal, por muy reprobables que sean las conductas personales del monarca. De todas formas, el Rey está tan expuesto mediáticamente por su papel constitucional que probablemente ninguno de sus actos puede considerarse estrictamente privado.

Ante la hipotética situación de que el Rey cometiera algún delito grave como el asesinato o la violación, por ejemplo, se ha sugerido que el titular de Corona pueda ser inhabilitado por causa de indignidad apreciada por las Cortes Generales¹⁰⁹. Sin embargo, no se contempla en el texto constitucional la destitución del Jefe de Estado por ese motivo rocambolesco. No hay que olvidar, que según la visión abrumadoramente mayoritaria, la inhabilitación prevista a la que se refiere el artículo 59.2 CE hace alusión a los supuestos de incapacidad física y síquica. A la propuesta de regular expresamente la inhabilitación política se opone la visión de quienes han entendido que la Norma Fundamental no debe contemplar ese tipo de supuestos, pues el quebrantamiento del orden constitucional por parte del Rey provocaría una situación límite, de consecuencias insospechadas, que se acabaría resolviendo por cauces

¹⁰⁹ [RODRÍGUEZ RAMOS](#), Luis (1982): *op cit.* p. 866.



no previstos en la Carta Magna¹¹⁰. En ese sentido, recuerda Torres del Moral que la historia reciente ofrece ejemplos de cómo se han resuelto este tipo de crisis, que no es de otra forma que con la abdicación del monarca por la presión política y social o con su exilio¹¹¹.

El enfoque expuesto, según el cual la inviolabilidad regia es una prerrogativa de carácter absoluto, es el que siguió el Gobierno al aprobar la LO 4/ 2014 y aclarar que el monarca es irresponsable por todo lo actuado durante su reinado.

Asimismo, se han alineado con ese criterio la mayoría de expertos en la materia y los letrados de las Cortes al rechazar comisiones de investigación y preguntas sobre las conductas de don Juan Carlos de Borbón. De alguna manera, también se han posicionado en ese sentido los Juzgados de Primera Instancia de Madrid que rechazaron las demandas de paternidad contra el exmonarca, así como la Fiscalía Anticorrupción y la AN al archivar la pieza relativa a las cintas de Corinna.

La visión alternativa, sin embargo, tiene un fundamento lógico que no merece ser despreciado. Propugnada por un sector minoritario de la doctrina, académicos como

¹¹⁰ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso (2001): "Inhabilitación regia y tutela del Rey", en: *La monarquía parlamentaria*, Madrid: Congreso de los Diputados, Departamento de Publicaciones, p. 411.

¹¹¹ CALLEJA RAMO, Braulio (2016): *op cit.*



Martín Pallín¹¹², Gimbernat¹¹³ y De Esteban Alonso¹¹⁴ la han defendido con fervor. Éstos discrepan con los partidarios de una interpretación tan extensiva de la inviolabilidad, pues opinan que esta prerrogativa se restringe a los actos realizados por el monarca como Jefe de Estado y únicamente al campo de la responsabilidad penal. Argumentan que los efectos jurídicos de las acciones que no requieren refrendo deberían ser asumidos e imputados al Rey, en tanto que no se debería trasladar la responsabilidad por esas actuaciones a ninguna otra autoridad al enmarcarse en el ámbito de independencia del Jefe de Estado. Consecuentemente, el monarca tendría la obligación de rendir cuentas por los actos que cometiese en el ámbito de su vida privada y que no guardasen relación alguna con el ejercicio de sus funciones constitucionales. Al no poder afectar la inviolabilidad a los pleitos civiles de acuerdo con lo explicado, el Rey tendría que responder ante una demanda de paternidad o el incumplimiento de una obligación contractual, por ejemplo, de modo que se garantizase el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del perjudicado. De hecho, algunos de estos autores han criticado que juzgados madrileños inadmitieran a trámite de las demandas de paternidad dirigidas contra don Juan Carlos de Borbón al apelar a su inviolabilidad¹¹⁵.

¹¹² GUZMÁN ÁLVAREZ, Cecilia (2012): *op cit.*

¹¹³ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2012): *La inviolabilidad del Rey*, El Mundo. Documento en línea: http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=11630772&tipo=1&sec=El%20Mundo&fecha=13_11_2012&pla=pla_11014_Madrid (Consultado el 2 de junio de 2019)

¹¹⁴ GUZMÁN ÁLVAREZ, Cecilia (2012): *op cit.*

¹¹⁵ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2012): *op cit.*



Frente a los que entienden que la inviolabilidad es una prerrogativa que ha de ser plena, desde esta posición doctrinal se esgrime que se trata de un privilegio impropio del siglo XXI, una secuela de los sistemas absolutistas cuyos efectos han de acotarse para que no aplique sin límites. Hasta ahora, en España a veces da la impresión de que la inviolabilidad se está anteponiendo como una barrera infranqueable para obstaculizar la exigencia de responsabilidades por conductas tipificadas en el Código Penal. Además, la interpretación irrestricta de la inviolabilidad podría dar lugar a situaciones límites manifiestamente incompatibles con los valores y fundamentos democráticos.

Según Martín Pallín, la firma del Estatuto de Roma por parte de España ya ha permitido relativizar el alcance de la inviolabilidad regia, puesto que las inmunidades reconocidas a los Jefes de Estado y de Gobierno con arreglo al Derecho interno e internacional no han de ser obstáculo para que la CPI pueda juzgarles. No obstante, el mentado autor apunta que en clave nacional sería adecuado realizar una delimitación de la inviolabilidad regia del mismo modo que se procedió en las dos anteriores reformas constitucionales. Así se evitaría derivar una cuestión tan peliaguda al TC¹¹⁶. En ese proceso debería abordarse la articulación de un procedimiento para substanciar la responsabilidad del monarca, siendo factible atribuir al Tribunal Supremo la última palabra en el mismo¹¹⁷.

¹¹⁶ MARTÍN PALLÍN, José Antonio (2018): *Los límites de la inviolabilidad del Rey*, El Diario. Documento en línea: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/limites-inviolabilidad-rey_6_850474958.html (Consultado 4 de junio de 2019)

¹¹⁷ BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique (2015): "La evaluación y control de los actos del Rey, como presupuesto para mejorar



En esa línea, juzgo acertados los pronunciamientos de quienes alertan de la necesidad de proceder sin demora a una reinterpretación de la inviolabilidad regia desde los parámetros constitucionales que posibilite una ligera aproximación del Rey al principio de igualdad ante la ley. Así se fortalecería con toda seguridad la endeble legitimidad democrática de la Corona, institución que no se libra del escrutinio y del cuestionamiento público, especialmente cuando sus miembros incurren en comportamientos poco edificantes.

4. CONCLUSIONES

Al término de este trabajo, conviene recopilar los resultados más destacados y las reflexiones finales que se extraen del análisis de la abdicación de Juan Carlos I y su estatus jurídico actual. Así es posible comprobar que los objetivos de investigación han sido cubiertos en gran medida, aunque con ciertas limitaciones.

Primeramente, se ha fijado un punto de partida idóneo para agilizar la discusión sobre los problemas jurídicos planteados en los dos bloques posteriores. Concretamente, se han establecido los elementos definitorios de la institución de la abdicación y de la irresponsabilidad regia, tomando fundamentalmente como referencia las lecturas que desde la doctrina se han realizado de los arts. 57.5 y 56.3 CE. Respecto a la primera cuestión han aflorado algunas discrepancias notables entre los estudiosos del Título II, sobre las que me he posicionado en parte. Los aspectos que están en entredicho son, principalmente, la naturaleza de la ley orgánica a la que se refiere el precepto constitucional, la

la racionalización democrática de la Corona", *Revista Catalana de Dret Públic*, Nº 51, p. 161.



necesidad del refrendo del Presidente del Gobierno para la efectividad de la abdicación y, ante todo, la discutida conveniencia de una ley omnicompreensiva reguladora de cuestiones pendientes de resolver sobre la Corona. En lo que concierne a la prerrogativa de la inviolabilidad, el desacuerdo en los foros académicos se reduce prácticamente a su extensión, tal y como se confirma en la parte final del proyecto.

En el siguiente bloque, en el que se desvelan los entresijos del proceso de abdicación de don Juan Carlos I, se ha plasmado la concepción que el Gobierno defendió del mismo y cuáles de las tesis contradictorias mantenidas por los expertos se priorizaron al legislarse sobre un acontecimiento insólito en la democracia española. Al haberse sentado precedente, al menos por un tiempo se han disipado las dudas interpretativas que se desprendían de la abierta redacción del art.57.5 CE. Lo cierto es que el Ejecutivo se atuvo a las visiones mayoritarias entre los constitucionalistas, salvo probablemente en lo que concierne a la disyuntiva existente sobre el carácter general o específico de la ley orgánica a aprobar. Seguramente sería positivo que en los próximos años se tramitase una Ley Orgánica sobre la Corona para acabar con cualquier género de desavenencia jurídica. Más allá de eso, estoy convencido de que no se puede oponer tacha de constitucionalidad alguna a la actuación del Gobierno y las Cortes en este asunto.

Ese mismo capítulo ha servido también para poner de manifiesto que el procedimiento seguido para hacer efectiva la decisión de don Juan Carlos I tiene identidad propia desde la óptica del Derecho Comparado. Si bien puede guardar más o menos similitudes con los modelos europeos de regulación constitucional de la abdicación, en ningún caso supone una reproducción exacta de ninguno de los anteriores. Esta aseveración se infiere de



las comparaciones realizadas *a priori* entre el caso de España y las últimas experiencias de abdicaciones tanto en Holanda como en Bélgica (modelo continental), así como en Inglaterra (modelo británico). Este último país se decantó en su día por una fórmula muy similar a la elegida para la abdicación de don Juan Carlos I cuando Eduardo VIII dejó voluntariamente el trono.

A continuación, con el afán de avanzar hacia la consecución de otros resultados, en el tercer bloque se ha profundizado en una variedad de cuestiones de gran calado que están muy vinculadas entre sí. Sobre todas ellas se cernía la incertidumbre tras el cambio en la titularidad de la Corona.

En primer lugar, se ha esclarecido cómo, mediante modificaciones normativas puntuales, se ha logrado compaginar de forma correcta la existencia de dos monarcas en la Casa Real tras la abdicación. Del mismo modo, se ha aclarado de qué manera se ha configurado el rol institucional de don Juan Carlos de Borbón desde que decidió dejar la Jefatura del Estado, habiéndosele encomendado básicamente funciones de representación estatal. Futuros proyectos de investigación quizás deberían adentrarse desde un enfoque jurídico-constitucional en el estudio de las consecuencias de la retirada de la vida pública del Rey emérito, justamente cuando se han cumplido cinco años de su anuncio de abdicación.

En el último capítulo, también se han repasado a grandes rasgos los rasgos más significativos del proceso de aforamiento del progenitor de don Felipe V y se ha meditado sobre la intencionalidad de esta maniobra. Con el soporte de algunas críticas provenientes de voces autorizadas de la doctrina, he argumentado mi firme oposición tanto en el fondo como en la forma a esa



decisión del Gobierno de Rajoy. Además, se ha hecho hincapié en que la misma resulta inaudita desde una perspectiva comparada, pues en las monarquías parlamentarias del mundo mencionadas en este trabajo no se ha dotado de protección jurídica especial a los Reyes abdicados.

En las páginas que cierran este escrito se ha querido poner el foco sobre las implicaciones de un asunto de reciente actualidad que ha causado estupor en la opinión pública y una gran desazón en la Casa Real por razones obvias. La revelación de las cintas de Corinna ha dado lugar principalmente a la interposición de una querrela contra el Rey Emérito, investigaciones judiciales y peticiones de apertura de comisiones de investigación tanto el ámbito nacional como autonómico. Por el momento, tanto órganos jurisdiccionales como parlamentarios han alegado que el exmonarca ostentaba la condición de inviolable cuando realizó esos actos. A todo lo anterior se unen otros pleitos que don Juan Carlos de Borbón afrontó fundamentalmente antes de abdicar y de los que ha conseguido salir exitoso.

De todas formas, inevitablemente ha adquirido mucha trascendencia el debate jurídico acerca de la extensión de la inviolabilidad regia, en el que suscribo la posición de la doctrina minoritaria tras haberse mostrado la división entre los expertos respecto a este tema.

Aunque no tendría ningún sentido eliminar dicha prerrogativa aprovechando la coyuntura, sí considero que se ha abierto una ventana de oportunidad para limitar los efectos de la misma, preferiblemente a través de una reforma constitucional. Para completar esta tarea, posiblemente debería tenerse en cuenta cómo se ha solventado este asunto en otras monarquías europeas, si es que eso ha ocurrido. En este sentido,



sería razonable progresar en una línea de investigación que tratase minuciosamente el alcance de la irresponsabilidad regia en otros países, lo que sobrepasa los objetivos de este trabajo.

De procederse así, es probable que aumentase la confianza ciudadana en la Corona y se superase definitivamente la crisis que amenazó con la propia pervivencia de la misma hasta que don Felipe VI comenzó a reconducir esa delicada situación. Incluso me atrevo a aventurar que a lo mejor no sería perjudicial para la institución que representa el hecho de que el Rey Emérito fuese procesado y tuviese que responder ante la justicia sí los tribunales así lo decidiesen, pues opino que el daño a la Corona ya se produjo con la difusión por los medios de informaciones sensibles sobre sus actividades privadas. En ese caso, la sociedad española podría comprobar que incluso el Jefe de Estado debe asumir su responsabilidad cuando en su esfera personal vulnera la legalidad vigente, manteniéndose la inviolabilidad solamente en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Tal vez así se reforzaría la imagen de la Corona frente a los que rechazan la monarquía olvidando que la inviolabilidad también se recoge en los textos constitucionales de Estados organizados en forma de república.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN MATESANZ, Isabel y MOLINA, Luis (2011): "Sinopsis artículo 56" de la Constitución, Madrid, Congreso de los Diputados.
- ABELLÁN, Lucía (2013): *Alberto II alega motivos de seguridad en su mensaje de despedida a los belgas*. El País. Documento en línea:



https://elpais.com/internacional/2013/07/03/actualidad/1372857999_774211.html

-ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Eduardo (2019): *Juego de tronos en Malasia tras abdicar su rey*. El Mundo. Documento en línea: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/01/10/5c361f7ffc6c83a9698b464c.html>

-ARTAL, Rosa María (2018): *La inviolabilidad del Rey*. El Diario. Documento en línea: https://www.eldiario.es/zonacritica/inviolabilidad-Rey_6_811978810.html

-ASUAR GALLEGU, Beatriz (2018): *PP, PSOE y Cs vuelven a bloquear la comisión de investigación sobre el Rey Juan Carlos*. Público. Documento en línea: <https://www.publico.es/politica/pp-soe-cs-vuelven-bloquear-comision-investigacion-rey-juan-carlos.html>

-BASTEIRO, Daniel (2018): *Sánchez dice que derogaría la inviolabilidad del Rey y Ábalos lo limita a una "opinión" personal*. El Español. Documento en línea: https://www.elespanol.com/espana/20181b204/sanchez-derogaria-inviolabilidad-rey-felipe-vi-sin/358214255_0.html

-BASTIDA FREIJEDO, Francisco José (2012): *La inviolabilidad del Rey y las interceptaciones ocasionales*. Forum Costituzionale. Documento en línea: http://www.forumcostituzionale.it/wordpress/images/stories/pdf/documenti_forum/amici_curiae/freijedo.pdf

-BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique (2015): "La evaluación y control de los actos del Rey, como presupuesto para mejorar la racionalización

democrática de la Corona", *Revista catalana de Dret Públic*, N° 51, p. 155-173

-BIGLINO CAMPOS, Paloma (2001): "La inviolabilidad del Rey y el refrendo de sus actos", en: *La monarquía parlamentaria*, Madrid: Congreso de los Diputados, Departamento de Publicaciones. pp. 201-214

-CABALLERO, Nacho (2018): *Podemos pide a Sánchez que aborde la "inviolabilidad" del Rey*. Documento en línea:

Disponible en:
https://www.elplural.com/politica/podemos-pide-a-sanchez-que-aborde-la-inviolabilidad-del-rey_203160102

-CALLEJA RAMO, Braulio (2016): *La doble irresponsabilidad del Rey Juan Carlos*. Bez. Documento en línea:

<https://www.bez.es/290177656/la-doble-irresponsabilidad-del-Rey-Juan-Carlos.html>

-CANO MONTANEJO, José Carlos (2018): *Inviolabilidad del Rey: ¿Prerrogativa o privilegio?* La Razón. Documento en línea:

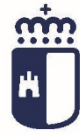
<https://www.larazon.es/espana/inviolabilidad-del-rey-prerrogativa-o-privilegio-HO20844102>

-CARRILLO LÓPEZ, Marc (2015): "Debatiendo: La sucesión a la Corona", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N°7, Madrid, Publicaciones Universidad Carlos III, pp. 270-277.

-DE ESTEBAN ALONSO, Jorge (2014): *La inesperada abdicación del Rey.*, El Mundo. Documento en línea:
<https://www.elmundo.es/opinion/2014/06/02/538cd82f22601daf258b457e.html>



- DE LA FUENTE, Inmaculada (1984): *Francisco José II*. El País. Documento en línea: https://elpais.com/diario/1984/08/30/ultima/462664805_850215.html
- EXPÓSITO GÓMEZ, Enriqueta (2013): "La previsión constitucional de la abdicación del Rey en el ordenamiento español". Blog de la Revista Catalana de Dret Públic. Documento en línea: <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2013/02/11/la-prevision-constitucional-de-la-abdicacion-del-rey-en-el-ordenamiento-espanol-enriqueta-exposito/>
- EXPÓSITO GÓMEZ, Enriqueta (2014): *El contenido real de la ley de abdicación*. El Diario. Documento en línea: https://www.eldiario.es/agendapublica/nueva-politica/Luces-sombras-abdicacion-Rey_0_266674119.html
- FERRERES COMELLA, VÍCTOR: (2014): "La Ley Orgánica de Abdicación del Rey Juan Carlos", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, Nº 38, pp. 124-127.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: (2014): "La abdicación de Juan Carlos I: cuestiones constitucionales e incógnitas políticas", en: *Temas para el Debate*, Nº 236, pp.11-15.
- GARCÍA GALLEGO, Javier (2014): *En Bélgica y Holanda, sin inmunidad*. El Mundo Documento en línea: <https://www.elmundo.es/espana/2014/06/21/53a5533e268e3e27668b456c.html>
- GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción (2015): "Debatiendo: La sucesión a la Corona", *Eunomía*.



Revista en Cultura de la Legalidad, Nº8, Madrid, Publicaciones Universidad Carlos III, pp. 263-268.

-GARCÍA TORRES, Jesús (2009): "Artículo 57", en: Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (coords.): *Comentarios a la Constitución española*, Madrid, Fundación Wolters Kluwer-AEBOE, pp.1570-1588.

-GAREA BARAGAÑO, Fernando (2014a): *El Rey abdica: El Congreso da luz verde a Felipe VI*. El País. Documento en línea:

https://elpais.com/politica/2014/06/11/actualidad/1402484232_715544.html

-GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2012): *La inviolabilidad del Rey*. El Mundo Documento en línea: http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=11630772&tipo=1&sec=El%20Mundo&fecha=13_11_2012&pla=pla_11014_Madrid

-GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2014a): *La abdicación del Rey Juan Carlos I*, Canal UNED, Serie Derecho en Radio 3. En línea: <https://canal.uned.es/video/5a6fae35b1111f50318b47a9>

-GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1991). "El control jurisdiccional de los actos del Jefe del Estado", en Sebastián Martín-Retortillo Baquer (coord.): *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje a Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, pp.1989-2002.

-GUZMÁN ÁLVAREZ, Cecilia (2012): *El Mundo cuestiona la "inviolabilidad" del Rey: no puede ser un "privilegio absoluto"*. El Plural. Documento en línea: <https://www.elplural.com/politica/espana/el-mundo->



[cuestiona-la-inviolabilidad-del-rey-no-puede-ser-un-privilegio-absoluto_54314102](#)

-HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (1983): "Artículo 56. El Rey", en: Óscar Alzaga Villamil (coord.): *Comentario a las leyes políticas* (V), Madrid, EDERSA, pp. 41-94.

-HERRERO DE MIÑÓN, Miguel (2014): "La abdicación constitucional laudanda et minoranda", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Nº 47, Madrid, Iustel, pp.36-45.

-LÓPEZ VILAS, Ramón (1983): "La sucesión en la Corona", en Pablo Lucás Verdú (coord.): *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de derecho de la UCM, pp.129 y ss.

-MARTÍ, Octavi (2005): *Alberto de Mónaco asume el poder ante la enfermedad de Rainiero*. El País. Documento en línea: https://elpais.com/diario/2005/04/01/internacional/1112306413_850215.html

-MARTÍN PALLÍN, José Antonio (2018): *Los límites de la inviolabilidad del Rey*. El Diario, Documento en línea: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/limites-inviolabilidad-rey_6_850474958.html

-OLIVER ARAUJO, Joan; CALAFELL FERRÁ, Vicente (2017): "De Juan Carlos I a Felipe VI: ¿Algo nuevo bajo el sol?", *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, Nº 29, Cortes Valencianas, Valencia, pp.175- 222.

-OPPENHEIMER, Walter (2014): *La Reina Isabel II no tendría ninguna protección legal si abdicara*. El País. Documento en línea



https://elpais.com/politica/2014/06/06/actualidad/1402038140_946289.html

-OPPENHEIMER, Walter; FERRER, Isabel; BOO, Concha (2014): *España es el país con el mayor número de personas aforadas*. El País. Documento en línea: https://elpais.com/politica/2014/06/20/actualidad/1403291510_620596.html

-PÉREZ, Julia (2014): *Dudas sobre la constitucionalidad del aforamiento del rey Juan Carlos*. Público. Documento en línea: <https://www.publico.es/politica/dudas-constitucionalidad-del-aforamiento-del-rey-juan-carlos.html>

-PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, Alfredo; FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel (1987): *La Monarquía y la Constitución*, Madrid, Civitas.

- RECUERO, Marisa (2018): *La Fiscalía investigará el presunto cobro de comisiones por el AVE a la Meca tras recibir documentación del "caso Villarejo"*. El Mundo Documento en línea: <https://www.elmundo.es/espana/2018/12/26/5c234b38fdddff0b3c8b4654.html>

-REY MARTÍNEZ, Fernando (2014): *El Rey la ley*. El País. Documento en línea: https://elpais.com/elpais/2014/06/03/opinion/1401814529_700642.html

- RIDAO MARTÍN, Joan (2014): "Abdicación y monarquía parlamentaria en la España del siglo XXI", *Derecho y Cambio Social*, Nº37, Lima, Circulo de Estudios Iusfilosóficos "Unidad", pp.1-26.



- RINCÓN CALDERÓN, Reyes (2015): *El Supremo indaga una demanda de paternidad contra el Rey Juan Carlos*. El País. Documento en línea: https://elpais.com/politica/2015/03/11/actualidad/1426073616_670115.html

- RODRÍGUEZ ARRIBAS, Ramón (2014): *En la abdicación del Rey*. El Mundo. Documento en línea: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/2014/06/11/003.html>

- RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel (2009): "Artículo 56", en: Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (coords): *"Comentarios a la Constitución española"*, Madrid, Fundación Wolters Kluwer-AEBOE, pp.1555-1569.

- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (1982): "[La inviolabilidad del Rey en la Constitución](#)", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº1, Madrid, Wolters Kluwer, pp.864-866.

- RUIZ VALDIVIA, Antonio (2019): *Las claves sobre el aforamiento del Rey Juan Carlos*. El Huffington Post. Documento en línea: https://www.huffingtonpost.es/2014/06/24/aforamiento-rey-juan-carlos_n_5525169.html

- SÁIZ ARNAIZ, Alejandro (2001): *La Sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia en la Monarquía Parlamentaria (Título II de la Constitución)*, Madrid, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, Publicaciones del Congreso de los Diputados, pp.419-438.



- SALVADOR RUIZ, Antonio (2017): *Rey emérito: sin funciones reguladas pero con un 'sueldo' mensual de 15.769 euros*. El Independiente. Documento en línea: <https://www.elindependiente.com/politica/2017/06/29/rey-emerito-sin-funciones-reguladas-pero-con-un-sueldo-mensual-de-15-769-euros/>
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso (2001): "Inhabilitación regia y tutela del Rey", en: *La monarquía parlamentaria*, Madrid: Congreso de los Diputados, Departamento de Publicaciones, pp.405-418.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando (2014): *Sentido de la Ley de Abdicación*
Documento en línea:
https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330
- SERRANO ALBERCA, José Manuel (2013): *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (artículo 57 de la Constitución española)*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José (2011): "Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey", en: Manuel Aragón Reyes y César Aguado Renedo (coords.): *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Vol. II, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters.
- SUÑÉ LLINÁS, Emilio (2013): *La inviolabilidad del Rey Emérito (I)*. Madridpress.com. Documento en línea: <https://madridpress.com/art/242527/la-inviolabilidad-del-rey-emerito-i->
- TOMÁS VILLAROYA, Joaquín (1983): "Artículo 57: Sucesión a la Corona", en: Óscar Alzaga Villamil



- (coord.): *Comentario a las leyes políticas* (V), Madrid, EDERSA.
- TORRES DEL MORAL, Antonio (1997): *El Príncipe de Asturias, su estatuto jurídico*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados.
 - TORRES DEL MORAL, Antonio (2014a): *La abdicación del Rey Juan Carlos I*, Canal UNED, Serie Derecho en Radio 3. En línea: <https://canal.uned.es/video/5a6fae35b1111f50318b47a9>
 - TORRES DEL MORAL, Antonio (2014b): "En torno a la abdicación de la Corona", *Revista española de Derecho Constitucional*, Nº102, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
 - TORRES DEL MORAL, Antonio (2014c): *Abdicación y Renuncia*, Canal UNED, Serie VI (Derecho en Radio 3). En línea: <https://canal.uned.es/video/5a6f96d2b1111f54308b456a>
 - TORRES DEL MORAL, Antonio (2014d): *¿Cómo se lleva a cabo la abdicación del Rey?*, Canal UNED, Serie La Ley es Ley. En línea: <https://canal.uned.es/video/5a6f86e5b1111f48598b476e>
 - TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro (2014): "A Propósito de la Abdicación del Rey Juan Carlos I", *Civitas Europa*, Nº 33, IRENEE.



6. ANEXO JURISPRUDENCIAL

- Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2015, por el que se decide inadmitir la demanda planteada por el demandante D. Albert Solà Jiménez, FJ.6º. Documento en línea:

<https://veronicadelcarpio.files.wordpress.com/2015/01/auto-ts-inadmioc81n-demanda-paternidad-rey-jc.pdf>

-Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2015, por el que se decide estimar el recurso de reposición planteado por el demandado D. Juan Carlos I, FJ.5º. Documento en línea:

https://www.elconfidencialdigital.com/media/elconfidencialdigital/files/2015/04/09/ECDFIL20150409_0001.pdf

- Auto del Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de 7 de septiembre de 2018, por el que se decide sobreseer provisionalmente la pieza separada abierta contra Juan Carlos de Borbón, FJ.3º. Documento en línea:

https://www.elindependiente.com/wpcontent/uploads/2016/10/auto_villarejo_corinna.pdf

- Auto del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2019, por el que se decide inadmitir la querrela interpuesta contra Juan Carlos de Borbón, FJ.3º Documento en línea:

<https://www.elnacional.cat/uploads/s1/73/38/69/7/aut-o-inadmite-querrela-pce-vs-rey-emerito-1.pdf>

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

CE: Constitución española (de 1978)

Art: Artículo

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal



CPI: Corte Penal Internacional
BOE: Boletín Oficial del Estado
PP: Partido Popular
PSOE: Partido Socialista Obrero Español
IU: Izquierda Unida
ERC: Esquerra Republicana de Catalunya
BNG: Bloque Nacionalista Galego
UPyD: Unión Progreso y Democracia
UPN: Unión del Pueblo Navarro
CiU: Convergència i Unió
PNV: Partido Nacionalista Vasco
CC: Coalición Canaria
LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
TC: Tribunal Constitucional
TS: Tribunal Supremo
EEUU: Estados Unidos de América
PDeCAT: Partit Demòcrata Català
AN: Audiencia Nacional
PCE: Partido Comunista de España